

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-118/2022

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CABECERA DEL XIII DISTRITO
ELECTORAL LOCAL, CON SEDE EN
LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

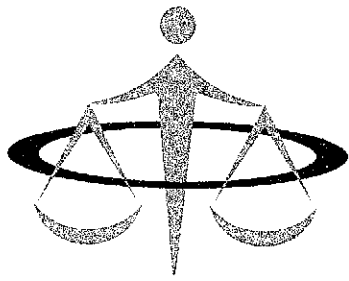
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a doce de agosto de dos mil veintidós.

1. Sentencia a través de la cual se resuelve el juicio electoral TEED-JE-118/2022 en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de Durango, correspondientes al XIII Distrito Electoral Local.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral Cabecera del XIII distrito electoral local, con sede en Lerdo, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral



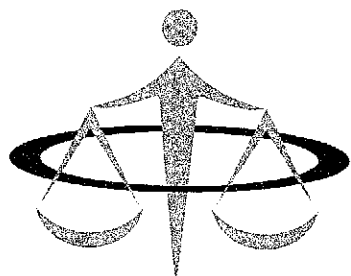
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

Instituto / IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LNE	Lista Nominal de Electores
Morena	Partido Político Morena
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México
RSP	Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES



2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

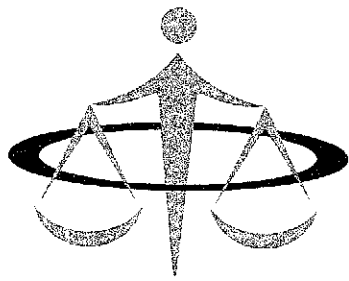
3. **I. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango¹.
4. **II. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
5. **III. Cómputo Distrital.** El doce de junio, la autoridad responsable, celebró la Sesión de Cómputo Distrital XIII, en donde realizó el cómputo de la elección de la Gubernatura del estado de Durango, en el cual consignó los siguientes resultados³:

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACION	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Cuatro mil doscientos dos	4202
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Dieciséis mil quinientos veintiuno	16521
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	Cuatrocientos sesenta y nueve	469

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.




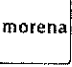

² A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



³ De conformidad con la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura, correspondiente al XIII distrito, que obra a foja 0000094 del expediente citado al rubro.

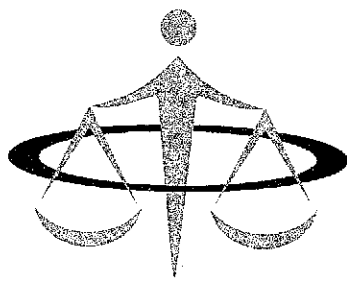


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022


PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	Setecientos noventa	790
PARTIDO DEL TRABAJO 	Seiscientos veintiséis	626
MOVIMIENTO CIUDADANO 	Dos mil ciento cuatro	2104
MORENA 	Dieciséis mil doscientos treinta y cuatro	16234
REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO 	Seiscientos sesenta y nueve	669
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	seis	6
VOTOS NULOS	Setecientos catorce	714
VOTACIÓN TOTAL	Cuarenta y dos mil trescientos treinta y cinco	42335

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Veintiún mil ciento noventa y dos	21192
	Dieciocho mil trescientos diecinueve	18319



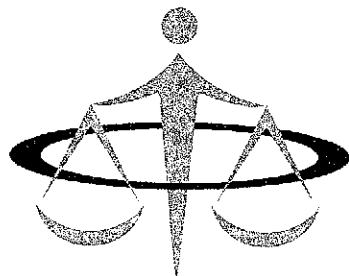
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

	Dos mil ciento cuatro	2104
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Seis	6
VOTOS NULOS	Setecientos catorce	714

6. **IV. Juicio electoral.** El dieciséis de junio, Alejandro Ruíz Ramírez, quien se ostenta como representante de Morena, ante el Consejo Municipal, interpuso demanda de juicio electoral en contra de los resultados de las casillas que se identifican individualmente y, por tanto, los consignados en el cómputo distrital emitida por la autoridad responsable.
7. **V. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que si compareció tercero interesado⁴.
8. **VI. Tercero interesado.** En fecha dieciocho de junio, Raymundo Hernández Ibarra, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.
9. **VII. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veinte de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el juicio electoral así como el respectivo informe circunstanciado.
10. **VIII. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente

⁴ Como se advierte de la cédula de publicación y razón de retiro de estrados visibles a fojas 0000031 y 0000061 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

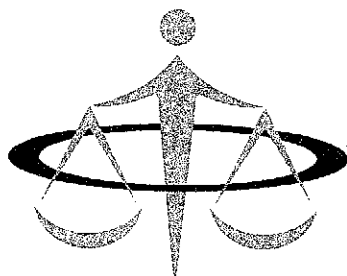
TEED-JE-118/2022

señalado, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación, asignándole el respectivo número de expediente.

11. **IX. Radicación.** El cuatro de agosto, se radicó el expediente citado al rubro.
12. **X. Requerimiento.** Con fecha seis de agosto, se requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, para que remitiera a este Tribunal Electoral los LME necesarios para la resolución del presente asunto.
13. **XI. Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha ocho de agosto, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, dio cumplimiento al requerimiento realizado.
14. **XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, 41, numeral 1, fracciones I y II, y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

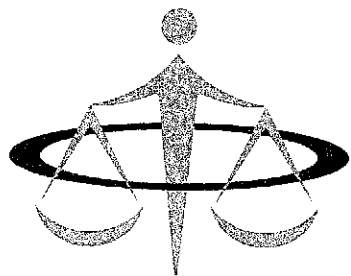
TEED-JE-118/2022

16. Lo anterior, ya que se trata de un juicio electoral, promovido por un partido político con registro nacional, acreditado ante el Consejo Municipal y que participó en el proceso electoral local 2021-2022.
17. **SEGUNDA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que Raymundo Hernández Ibarra, quien se ostenta como representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal, compareció como tercero interesado, a quien se le reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:
18. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable y en el mismo se identifica al tercero interesado; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer el acto impugnado; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve; esto debido a que, obra en autos su acreditación que demuestra el carácter que ostenta.
19. **b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicidad de la cédula⁵ que dio a conocer el juicio de mérito, esto es el dieciséis de junio a las veintitrés horas con treinta minutos, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del juicio, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente⁶.

Compareciente	Fecha y hora de presentación
PRI	18 de junio a las cero horas con veintisiete minutos

⁵ Visible a foja 0000031 del expediente citado al rubro.

⁶ Visible a foja 0000034, del expediente en que se actúa.

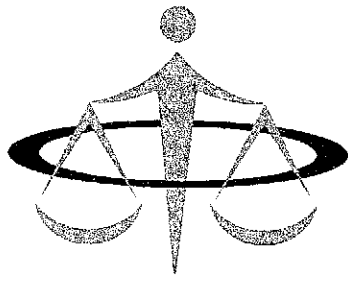


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

20. **c) Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, dado que su pretensión resulta incompatible con la del partido actor, pues considera que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicita a esta autoridad resolutora su confirmación.
21. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del representante del PRI ante el Consejo Municipal, debido a que acompaña a su escrito de comparecencia copia certificada de su acreditación partidista⁷.
22. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
23. En el caso, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que a pesar de que el representante de Morena solicita que por conducto de esa autoridad electoral sean aportadas las pruebas que para tal efecto ofrece, en su escrito inicial, considera que dicho ofrecimiento no encuadra en el supuesto establecido por el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.
24. Lo anterior, debido a que refiere que anexo al escrito, el promovente no adjuntó algún documento que permitiera constatar la solicitud de las pruebas referidas, pese a que como entidad pública cuenta con el derecho de encontrarse debidamente representado dentro de los actos

⁷ Obra a foja 0000059 del expediente citado al rubro.

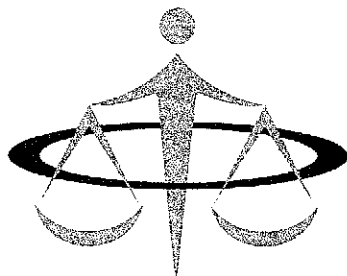


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

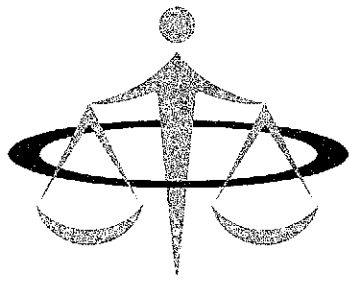
que impugna, así como de tener en su poder copia de las actas elaboradas en las distintas etapas que conforman el proceso electoral.

25. Para este Tribunal Electoral, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, esto porque, de conformidad con el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que la no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto es motivo para desechar el medio de impugnación, de igual forma señala que, en todo caso Tribunal resolverá con los elementos aportados.
26. Aunado a lo anterior, cuando el juzgador advierte que existe una causa que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 11 de la Ley de Medios, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado.
27. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 12 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.
28. En este tenor, el artículo 10 de la Ley de Medios, establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VI, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.
29. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en la Ley de Medios, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los elementos de convicción se desechara el medio de impugnación.



30. Sirva a lo anterior lo establecido en la Tesis XXIII/2000, de rubro: **“PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**⁸.
31. Por otra parte el tercero interesado señala la causal de improcedencia consistente en frivolidad, solicitando se decrete una sanción ejemplar, a efecto de crear un precedente para este tipo de actitudes dolosa, ya que señala que el actor lo único que pretende es dilatar el proceso electoral local.
32. Refiere que, al promover el presente juicio electoral, el actor está incurriendo en una actitud irregular, por que impugnaron la elección de la Gubernatura del Estado de Durango en el actual proceso electoral, objetándose los resultados del computo distrital y los resultados de las casillas que menciona de forma individualizada, buscando la nulidad de dicha votación, en base a argumentos totalmente insuficientes, vagos, imprecisos, frívolos, carentes de toda lógica jurídica y seriedad, sin ofrecer los elementos necesarios.
33. Señala entre otras alegaciones, que la frivolidad no requiere de un estudio minuciosos, pues basta con leer el escrito presentado, el cual es inconsistente e insustanciales, al carecer de materia o se reduce a cuestión sin importancia, y colmándose el impugnante de manera consciente, formula en su escrito pretensiones imposibles de actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentra en el amparo del derecho o ante la inexistencia de elementos suficientes que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el cual se pretende apoyar.

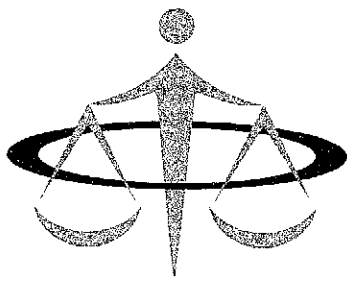
⁸ Consultable en la página de internet:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2000&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

34. Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada debe desestimarse, por las razones que se expresan a continuación.
35. Un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carece de sustancia.
36. Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
37. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga a entrar al estudio de la controversia planteada.
38. En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón al tercero interesado, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la causal de frivolidad dado que el enjuiciante alega como base de su pretensión los resultados de la votación de casillas identificadas individualmente, lo que ciertamente si es un contenido que pudiera estudiarse de ser el caso, razón por la que se reitera no actualizarse la frivolidad como causal de improcedencia.



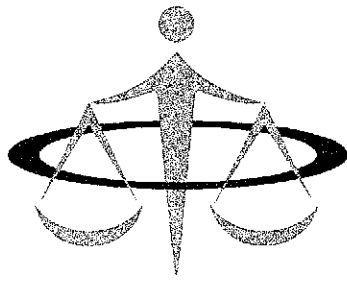
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

39. Así, al haber desestimado las causales de improcedencia analizadas, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de otra distinta, procede analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.
40. **CUARTA. Requisitos generales de procedencia.** El medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
41. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
42. **b) Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del trece al dieciséis de junio, toda vez que la sesión especial de cómputo distrital del Consejo Municipal se realizó el doce de junio⁹ y la demanda fue presentada el dieciséis de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

JUNIO

⁹ Como se advierte de la copia certificada del acta especial de cómputo distrital que obra a foja 0000212 del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
5	6	7	8	9	10	11
*12	*13	14	15	***16	17	18

*Sesión especial de cómputo.

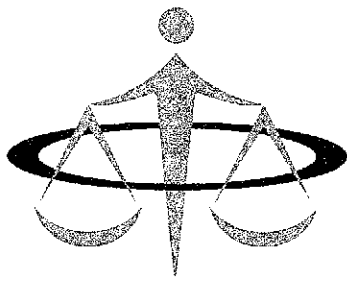
**Inicio del plazo para impugnar.

***Conclusión del plazo para impugnar y presentación del medio de impugnación.

43. **c) Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación de Morena, toda vez que se trata de un partido político nacional, con acreditación ante el Consejo Municipal que participó en el proceso electoral 2021-2022 y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.
44. En cuanto a la personería de Alejandro Ruíz Ramírez, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a); y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, esto debido a que acompaña a su escrito, copia certificada de su acreditación¹⁰ como representante propietario de Morena, ante el Consejo Municipal, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en el respectivo informe circunstanciado¹¹.
45. **d) Interés jurídico.** El partido actor por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo Municipal, el cual tiene interés en que todos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.
46. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo

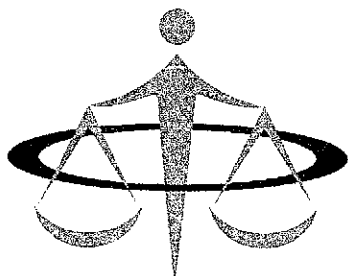
¹⁰ Obra a foja 000024 del expediente citado al rubro.

¹¹ Visible a foja 000062 del expediente citado al rubro.



agotamiento estuvieren obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

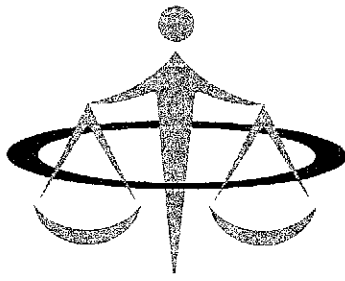
47. **Requisitos especiales.** El escrito de demanda mediante el cual el partido actor, promueve juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que señala de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoca para cada una de ellas.
48. En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada
49. **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de los agravios.**
50. **I. Pretensión.** La pretensión del partido actor, radica esencialmente en que se revoque el cómputo de la votación recibida en las casillas que identifica individualmente y por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable.
51. **II. Causa de pedir.** El actor sustenta su causa de pedir en que desde su perspectiva se actualizaron las causales de nulidad establecidas en el artículo 53, numeral 1, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Medios, en las casillas que identifica en su escrito de impugnación.
52. **III Litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si se actualizaron los supuestos para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas que, el actor, identifica individualmente y por tanto, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable, por lo que de



resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

53. **IV. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por el partido actor, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el impugnante exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
54. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹².
55. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de las demandas, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

¹² Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



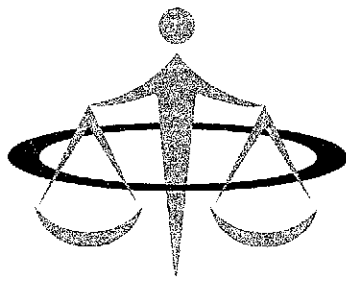
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

56. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹³.
57. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
58. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
59. El partido actor refiere que le causa agravio la entrega, sin causa justificada del paquete que contiene los expedientes electorales, al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos en la ley, de las casillas que se señalan a continuación:

Distrito local	Sección	Casilla	Observaciones
XIII	698	Contigua 7	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	698	Contigua 8	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	708	Básica	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	715	Básica	Sin acta por paquete

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

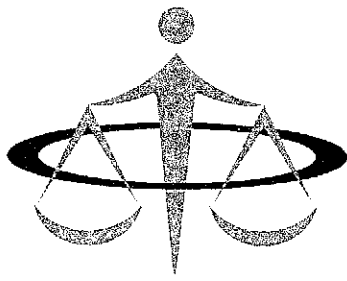


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

			entregado sin bolsa
XIII	716	Contigua 2	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	734	Básica	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	734	Contigua 1	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	746	Básica	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	746	Contigua 1	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	746	Contigua 2	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	761	Contigua 2	Sin acta por paquete entregado sin bolsa

60. Lo anterior a su juicio, constituye una irregularidad, por lo que considera que se configura la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.
61. Señala, que en diversas casillas la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios.
62. Posteriormente refiere que, *la entrega sin causa justificada del paquete que contienen los expedientes electorales de las casillas que en seguida se mencionan, ante el consejo distrital, fuera del plazo que la ley prescribe(sic), dicha irregularidad configura la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de*



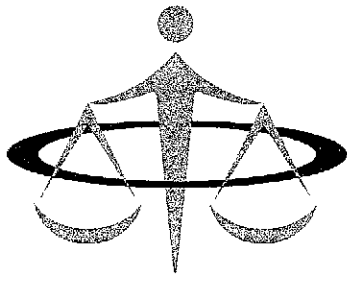
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

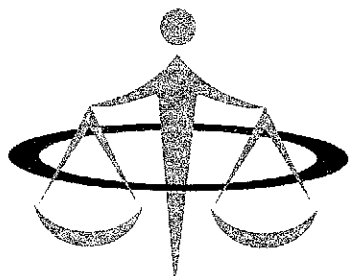
Participación Ciudadana para el Estado de Durango; siendo las siguientes:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	TIEMPO DE VOTACIÓN	VOTACIÓN NO RECIBIDA
13	689	CONTIGUA 2	5	9 HORAS 0 MINUTOS	33
13	699	CONTIGUA 1	7	9 HORAS 45 MINUTOS	8
13	700	BÁSICA	20	9 HORAS 15 MINUTOS	26
13	700	CONTIGUA 3	4	9 HORAS 45 MINUTOS	9
13	721	BÁSICA	4	9 HORAS 5 MINUTOS	33
13	732	CONTIGUA 1	3	9 HORAS 45 MINUTOS	6
13	733	CONTIGUA 3	0	9 HORAS 21 MINUTOS	17

63. Precisa, que debido a que la recepción y cómputo algunas casillas fue realizado por personas u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siendo que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de esas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla y que por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas, lo que a su juicio actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios.



64. De igual forma, refiere que se viola el principio de certeza y legalidad, toda vez que a su consideración, no se respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, así como el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece el derecho de audiencia con que cuenta para hacer valer observaciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integraran las referidas mesas, aunado a que desde su óptica se priva a quien representa del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos de ley.
65. Que la ley se fija el procedimiento para la instalación y en su caso la sustitución de mesa directiva de casilla y que no existe constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que actuaron en alguno de los caso de excepción que establece la ley de la materia y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas.
66. Considera que se actualiza la hipótesis prevista en artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, en las casillas las casillas 689 contigua 2 y 9; 690 básica y contigua 1, 2 y 3; 691 básica y contigua 1; 692 contigua 1; 698 contigua 6, 9 y 12; 699 contigua 1; 700 básica y contigua 2, 3 y 5; 702 básica y contigua 1; 704 básica y contigua 1; 705 contigua 2; 706 básica y contigua 1; 707 contigua 1; 708 contigua 1; 709 básica; 710 básica; 711 básica; 712 básica; 714 contigua 1; 719 básica; 721 básica; 722 especial 1; 726 básica; 727 contigua 2; 731 básica y extraordinaria 1; 733 básica y contigua 3; 735 contigua 1; 745 básica; y 763 extraordinaria 1.
67. Argumenta, que en el cómputo de algunas casillas medió error manifiesto en el cómputo de votos lo que, según su dicho, benefició a los candidatos postulados por quien representa, en virtud de que, considera



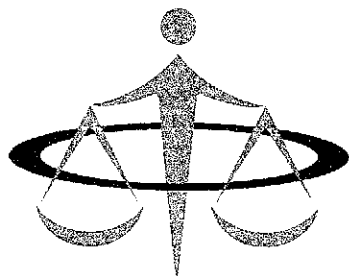
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

que con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante, puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

68. Por lo que, a su juicio se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios, ello porque considera que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos.
69. Considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, de igual forma según su dicho, se violan los artículos 114 y 242 al 252 de la Ley de instituciones, que establecen la obligación para las mesas directivas de las casilla respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de la ley, sobre aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario los escrutadores y ante los representantes de los partidos presentes.
70. En esa tesitura, desde su perspectiva, se se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios, en las casillas que se enlistan a continuación:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA A ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES
----------------	---------	---------	--	--	--

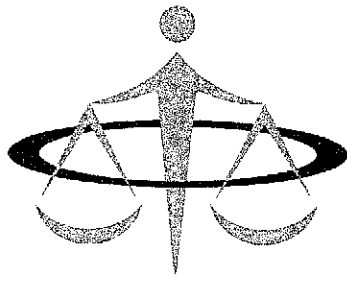


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

				Y EL TOTAL DE LOS RESULTADOS	Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
13	689	CONTIGUA 1	21	SI	SI
13	689	CONTIGUA 7	21	NO	SI
13	691	CONTIGUA 1	51	SI	SI
13	692	BÁSICA	90	SI	SI
13	695	CONTIGUA 1	13	SI	NO
13	698	CONTIGUA 1	32	SI	SI
13	698	CONTIGUA 3	7	SI	NO
13	698	CONTIGUA 5	147	SI	SI
13	698	CONTIGUA 10	20	NO	NO
13	703	BÁSICA	67	NO	SI
13	705	CONTIGUA 1	102	SI	SI
13	711	CONTIGUA 1	48	NO	SI
13	716	BÁSICA	6	SI	SI
13	722	CONTIGUA 1	3	SI	SI
13	726	BÁSICA	213	SI	SI
13	727	CONTIGUA 1	5	SI	NO
13	733	CONTIGUA 2	98	SI	SI
13	735	CONTIGUA 2	73	SI	SI
13	744	BÁSICA	7	SI	SI
13	744	CONTIGUA 1	1	SI	SI
13	745	BÁSICA	0	NO	SI
13	747	CONTIGUA 2	22	NO	SI

71. SEXTA. Estudio de fondo.

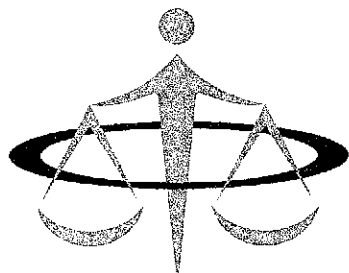


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

72. **I. Metodología de estudio.** De los agravios señalados por el impugnante, se desprende que hace valer las siguientes causales de nulidad:
73. A) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la ley señala.
74. B) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
75. C) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
76. D) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
77. En ese sentido, los agravios serán estudiados en cuatro apartados identificados con los incisos A), B) C) y D) en el orden invocado en párrafos precedentes, sin que esto le cause afectación al partido actor, porque no es la forma como se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
78. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>

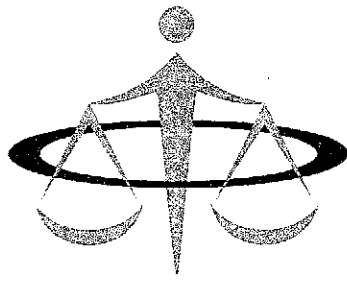


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

79. **II. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden propuesto en la metodología de estudio.
80. **A) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la ley señala.**
81. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que son inoperantes los agravios aducidos por el partido actor respecto a que se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, con relación a las casillas enlistadas por Morena.
82. **Justificación.** El partido actor refiere que le causa agravio la entrega, sin causa justificada del paquete que contiene los expedientes electorales, al Consejo distrital fuera de los plazos que la ley señala, de las casillas siguientes:

Distrito local	Sección	Casilla	Observaciones
XIII	698	Contigua 7	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	698	Contigua 8	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	708	Básica	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	715	Básica	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	716	Contigua 2	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	734	Básica	Sin acta por paquete entregado sin bolsa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

XIII	734	Contigua 1	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	746	Básica	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	746	Contigua 1	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	746	Contigua 2	Sin acta por paquete entregado sin bolsa
XIII	761	Contigua 2	Sin acta por paquete entregado sin bolsa

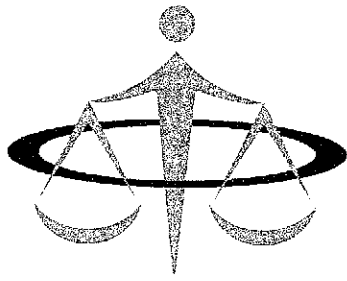
83. Considera que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 de la Ley de Instituciones, en los cuales se mandata que, una vez concluido el escrutinio y cómputo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes.

84. Al respecto, el artículo 53, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla la siguiente:

[...]

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

[...]



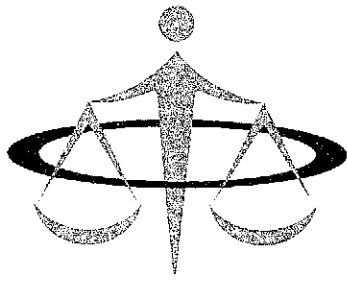
85. De lo transcrito se advierte que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:
86. a) Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el artículo 254 de la Ley electoral local.
87. b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
88. c) Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.
89. Por otra parte, en el artículo 254 de la indicada legislación, se dispone que:

[...]

1. Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

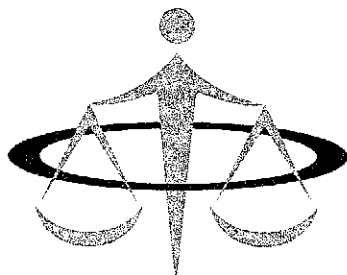
- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;*
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y*
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.*

2. Los Consejos Municipales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.



[...]

90. En el caso, se advierte que la parte actora señala que se actualiza la referida causal, limitándose a transcribir y comentar el contenido del artículo 254 de la Ley de Instituciones, así como a mencionar que la demora en la entrega de los paquetes, solo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.
91. De manera genérica, refiere que se vulneraron de modo evidente los principios de legalidad y certeza, y que se incumplió lo dispuesto en los artículos 253 y 254 del citado ordenamiento jurídico.
92. De lo anterior, es posible afirmar que, si bien el partido actor menciona las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, no señala de manera clara y precisa cuáles fueron los hechos y las irregularidades que, en su concepto, existieron en cada una de ellas.
93. Es decir, el accionante no explica por qué considera que, en las casillas que cita, la entrega de los paquetes electorales se realizó injustificadamente de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura de las casillas y su entrega al Consejo Municipal, ni esgrime razones que conduzcan a evidenciar que la integridad de los paquetes se comprometió de modo tal que amerite su nulidad.
94. Sino que, se concreta a manifestar genéricamente que en las casillas impugnadas, se actualiza la causal de nulidad de votación en comento, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, desde su perspectiva, configuran la aludida entrega extemporánea de los paquetes electorales, sin causa justificada, al consejo electoral, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para llevar a cabo un análisis

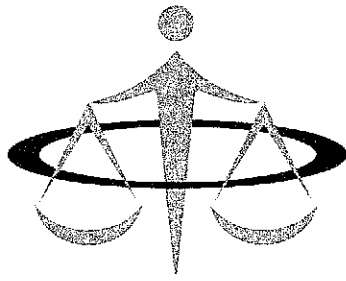


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

exhaustivo y particularizado sobre lo aducido, a fin de tener por acreditada o no la presunta vulneración a los principios de legalidad y de certeza hecha valer en la demanda.

95. Además de ello, el inconforme incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, en el cual se dispone que el que afirma está obligado a probar, pues en el apartado correspondiente de su escrito inicial, solo ofreció las pruebas consistentes en actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita; hojas de incidentes de las casillas enlistadas; escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas; y *pruebas que por su contenido acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*
96. No obstante, aun cuando del contenido de la documentación en comento se pudieran desprender algunos datos tales como: la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, la hora de cierre de la votación y, en su caso, la hora de entrega del paquete electoral al consejo electoral correspondiente, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos mínimamente indispensables que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a decir del accionante, ocurrieron los hechos constitutivos de la entrega extemporánea de los paquetes electorales, aunado a que las probanzas que se ofrecen no resultan suficientes para desprender tales elementos, como igualmente lo razona el PRI en su escrito de comparecencia.
97. Incluso, el ofrecimiento de las *pruebas que, por su contenido, acreditan las irregularidades consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección,* no subsana la deficiencia

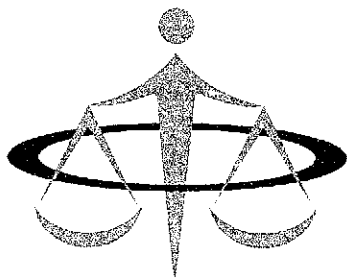


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

probatoria en que incurre el partido actor, pues en este caso, era necesario que especificara las pruebas concretas a que hacía referencia.

98. Es importante precisar que, en términos del artículo 10, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios, los sujetos impugnantes están obligados a acompañar a su demanda, aquellas probanzas aptas y suficientes para acreditar su dicho, así como a mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo y las que deban requerirse, justificando que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no le fueron entregadas; circunstancias que no acontecen en el caso concreto.
99. Si bien es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley citada, los magistrados podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, debe entenderse que dichos requerimientos tienen como finalidad allegar al sumario aquella documentación y/o información complementaria que obre en poder de dichos entes, sin que tales diligencias puedan servir para eximir a las partes de un juicio, de su obligación de ofrecer y aportar el caudal probatorio que estimen pertinente para la consecución de sus pretensiones, pues ello implicaría revertir hacia esta autoridad, la carga probatoria que, por ley, a ellos les corresponde.
100. Por lo que, si del contenido integral de la demanda no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar si, en efecto, existió la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales de las casillas impugnadas; a la par de que tampoco se ofrecen y/o aportan probanzas distintas a las ya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

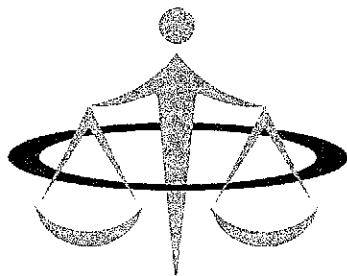
TEED-JE-118/2022

mencionadas, no es dable que este órgano jurisdiccional se sustituya en la parte actora, a grado tal que subsane las omisiones y deficiencias argumentativas y probatorias en que incurrió.

101. Aún, en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas, ello no relevaba al impugnante de la obligación de proporcionar a este Tribunal Electoral los datos específicos y objetivos que permitieran tener certeza de los hechos que se quieren demostrar; de donde deviene insuficiente la simple afirmación genérica e imprecisa de que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera de los plazos legales sin mediar causa justificada alguna.
102. Es aplicable en lo conducente, la Tesis XXXIII/2004¹⁵ que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA. Tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general las legislaciones electorales que rigen en nuestro país, imponen al incoante la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones atinentes. Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse de manera gramatical e ilimitada, ya que su interpretación debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIII/2004>



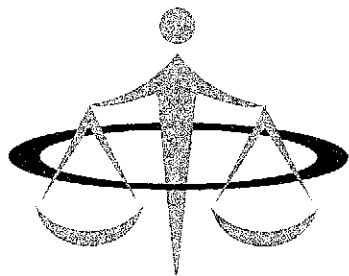
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

autoridad, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración; eso por una parte y, por otra, que los terceros interesados tengan conocimiento cabal de los hechos concretos que puedan generarlas, con la finalidad de que intervengan en el respectivo juicio, contradigan los hechos en que se hacen las impugnaciones y, aparte, de ser el caso, aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate. En ese entendido, si en un juicio de inconformidad se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.

103. Por lo que, dado que la parte actora intenta arrojar a esta autoridad la carga argumentativa, a través de la construcción de agravios debidamente configurados, así como la carga probatoria de, en primer término, allegarse al expediente las constancias aptas y suficientes para acreditar su dicho, y en segundo lugar, de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes y verificar si éstos cuentan con muestras de alteraciones –todo lo cual es inadmisibles– es que deviene la **inoperancia** del agravio analizado.

104. **B) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

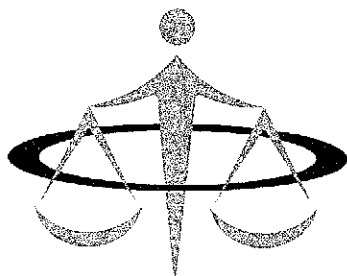


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

105. **Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que son infundados los agravios aducidos por el partido actor respecto a que se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, con relación a las casillas enlistadas por Morena.
106. **Justificación.** El partido actor señala que en diversas casillas la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios.
107. Cabe señalar que si bien, refiere que, *la entrega sin causa justificada del paquete que contienen los expedientes electorales de las casillas que en seguida se mencionan, ante el consejo distrital, fuera del plazo que la ley prescribe(sic), dicha irregularidad configura la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*, lo cierto es que de la información que obra en la tabla que inserta, se desprenden datos encaminados a evidenciar que en algunas casillas se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, además que, menciona la causal de nulidad prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios, la cual consiste en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
108. Las casillas, en las que el partido actor, señala la supuesta irregularidad son las siguientes:

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA	TIEMPO DE	VOTACIÓN
----------	---------	---------	------------	-----------	----------

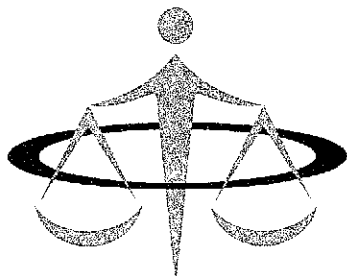


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

LOCAL			ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTACIÓN	NO RECIBIDA
13	689	CONTIGUA 2	5	9 HORAS 0 MINUTOS	33
13	699	CONTIGUA 1	7	9 HORAS 45 MINUTOS	8
13	700	BÁSICA	20	9 HORAS 15 MINUTOS	26
13	700	CONTIGUA 3	4	9 HORAS 45 MINUTOS	9
13	721	BÁSICA	4	9 HORAS 5 MINUTOS	33
13	732	CONTIGUA 1	3	9 HORAS 45 MINUTOS	6
13	733	CONTIGUA 3	0	9 HORAS 21 MINUTOS	17

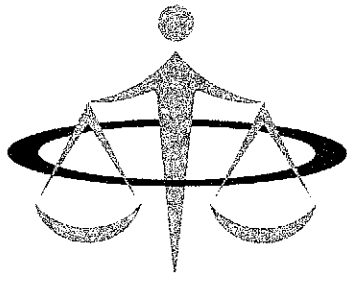
109. Es importante precisar que el partido actor no emite argumentos por los que considere que la votación se recibió en fecha distinta a la establecida en la Ley, sino que se limita a señalar que la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla, de igual forma inserta una tabla con datos que permiten dilucidar que lo que pretende impugnar es que la votación se inició posterior a las ocho horas del día de la elección.
110. En ese sentido en términos de lo previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:
111. a) La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.
112. b) La irregularidad sea determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

113. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
114. Sobre este tema, debe recordarse que los artículos 164, numeral 5 y 240, numeral 1, de la Ley de Instituciones, establecen que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección.
115. Entonces, para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la fecha u hora legalmente permitida.
116. Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.
117. La Sala Superior, ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas–.



118. Lo anterior, conforme a la Tesis XXVI/2001, de rubro: **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN**¹⁶
119. Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección. Sin embargo, es común que dicho inicio se retrase, cuando sucedan acontecimientos que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.
120. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a los electores y para actualizar la causa de nulidad pues una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar”.
121. Ello con base en la jurisprudencia 15/2019, de rubro “**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**”¹⁷.
122. Entonces, como se ha expresado, para el análisis que procede hacer no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, también debe demostrarse que el retraso fue injustificado¹⁸. De lo

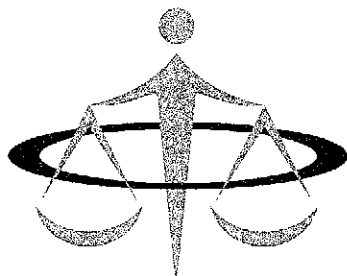
¹⁶ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2001>

¹⁷ Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2019&tpoBusqueda=S&sWord=15/2019>

¹⁸ Véase la tesis CXXIV/2002, “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso¹⁹.

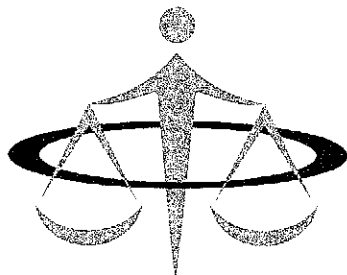
123. Ahora bien de las en las casillas que a continuación se enlistan, se advierte que en las actas de jornada electoral²⁰, en el apartado "RECIBIR EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES HAYAN PRESENTADO Y MÉTALOS EN EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA" únicamente se anotó que se hubiese presentado incidentes en la casilla 700 básica, relacionados con la instalación de la casilla, por parte de los representantes de los partidos políticos.

No.	Casilla	Tipo	Hora de inicio según actor	Inicio de votación conforme el acta de jornada electoral	Incidente
1	689	Contigua 2	9:00	8:57	Si
2	699	Contigua 1	9:45	8:43	No
3	700	Básica	9:15	9:30	SI
4	700	Contigua 3	9:45	9:00	No
5	721	Básica	9:05	8:55	No
6	732	Contigua 1	9:45	8:40	No
7	733	Contigua 3	9:21	8:39	No

124. De lo anterior se advierte que si bien, se identifica una casilla en la que se marcó en el apartado "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO", 1 PAN, 3 PRI y 2 MC, de las constancias que integran el expediente no se advierten los escritos de incidentes presentados por

¹⁹ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

²⁰ Obran en copia certificada de la foja 000024 a la 000365 del expediente en que se actúa, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracciones I y II; 17 numeral 2, de la ley de Medios.

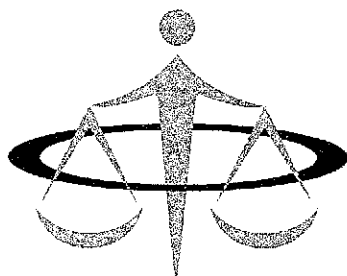


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

los partidos políticos señalados, por lo que no existen elementos para acreditar que la votación de la casilla señalada se recibió en fecha distinta a la señalada en la Ley.

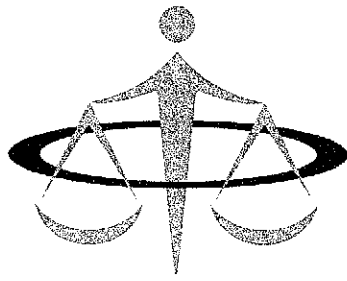
125. Ahora bien, en el acta de la jornada electoral de la casilla 689 contigua 2, se desprende la existencia de un incidente en el que se señala que “no se presentó el segundo escrutador y se tomó a alguien de la fila”, al respecto cabe precisar que la instalación de las mesas directivas de casilla se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.
126. Consecuentemente, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que la votación se recibió en la fecha establecida por la norma, es por ello que los agravios del actor deviene infundados.
127. **C) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

128. **Decisión.** Este Tribunal Electoral, considera que son infundados e inoperantes, los agravios señalados por el representante de Morena, relativos a que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios, en las casillas que identifica.
129. **Justificación.** El partido actor señala que le causa agravio que en las casillas 689 contigua 2 y 9; 690 básica y contigua 1, 2 y 3; 691 básica y contigua 1; 692 contigua 1; 698 contigua 6, 9 y 12; 699 contigua 1; 700 básica y contigua 2, 3 y 5; 702 básica y contigua 1; 704 básica y contigua 1; 705 contigua 2; 706 básica y contigua 1; 707 contigua 1; 708 contigua 1; 709 básica; 710 básica; 711 básica; 712 básica; 714 contigua 1; 719 básica; 721 básica; 722 especial 1; 726 básica; 727 contigua 2; 731 básica y extraordinaria 1; 733 básica y contigua 3; 735 contigua 1; 745 básica; y 763 extraordinaria 1; la recepción y cómputo de la votación fueron realizados por personas u órganos diferentes a los facultados por la autoridad administrativa electoral, ya que se trata de ciudadanos que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas y en algunos casos, no se puede constatar si aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, mientras que en otros, definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.
130. De ahí que, en su concepto, se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley de Medios, en transgresión al principio de certeza, ante la imposibilidad de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley de Instituciones.
131. En el mismo sentido, la parte actora expresa que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se

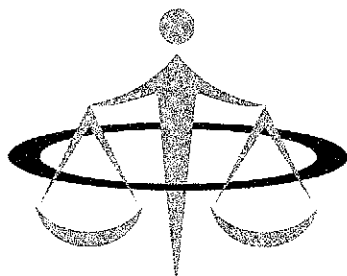


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

respetó el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para actuar en los centros de recepción del voto.

132. Alega que, ante la violación de diversas normas previstas en la LGIPE y en la Ley de Impugnaciones, relativas al procedimiento que se debe seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que la Ley de Instituciones establece el derecho de audiencia a favor de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán dichas mesas directivas, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.
133. Señala, que no se observó el procedimiento previsto en la ley para la instalación y, en su caso, sustitución de los funcionarios de casilla, y que las personas que actuaron en dichos centros de votación no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas relativas a su designación y habilitación de tal función pública.
134. Afirma, que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que (los funcionarios que cuestiona) actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley; de ahí que, en su concepto, resulte evidente, que durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas que no



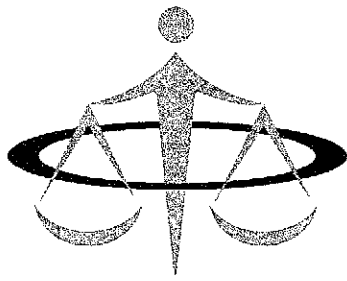
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

estaban facultadas para ello, como se desprende de las atinentes actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla.

135. A fin de evidenciar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación:
136. Con el objeto de probar sus afirmaciones, el impugnante inserta en su demanda, una tabla donde precisa: distrito local, sección electoral, casilla, así como la calidad (propietario, suplente general o "funcionario de la fila") de quienes actuaron como presidente, secretario y escrutadores en cada una de las casillas que impugna, tal como se muestra a continuación.

Distrito local	Sección	Casilla	Presidente	Secretario	Primer escrutador	Segundo escrutador
13	689	C2	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	689	C9	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	690	B	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	690	C1	Propietario	Suplente general	Suplente general	Funcionario de la fila
13	690	C2	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	690	C3	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	691	B	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	691	C1	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila	Suplente general
13	692	C1	Propietario	Suplente general	Suplente general	Funcionario de la fila
13	698	C6	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	698	C9	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	698	C12	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	699	C1	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	700	B	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila



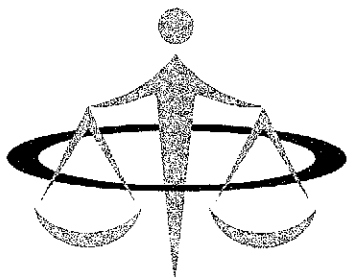
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

13	700	C2	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	700	C3	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	700	C5	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	702	B	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	702	C1	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	704	B	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	704	C1	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	705	C2	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	706	B	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	706	C1	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	707	C1	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	708	C1	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	709	B	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	710	B	Propietario	Suplente general	Suplente general	Funcionario de la fila
13	711	B	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	712	B	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	714	C1	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	719	B	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	721	B	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	722	E1	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	726	B	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	727	C2	Propietario	Funcionario de la fila	Propietario	Sin funcionario
13	731	B	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	731	EXT1	Propietario	Propietario	Suplente general	Funcionario de la fila
13	733	B	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	733	C3	Propietario	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila
13	735	C1	Propietario	Funcionario de la fila	Propietario	Propietario
13	745	B	Propietario	Propietario	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila
13	763	EXT1	Propietario	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila	Funcionario de la fila

137. El partido actor ofrece como medios probatorios los siguientes:

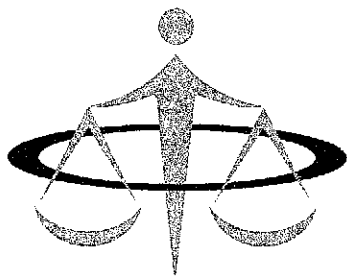
- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

- La última publicación de la *sábana* de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).
 - *“Pruebas que, por su contenido, acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación.”*
138. Cabe puntualizar que, del análisis integral y minucioso de la demanda, se advierte que el inconforme omite señalar de manera pormenorizada los nombres de los funcionarios de casilla que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de casillas (Encarte); los cuáles no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron, en qué casos y de qué manera se inobservó el procedimiento para la debida integración de las mesas directivas de casilla, como circunstancias que, desde su perspectiva, conllevan a la nulidad de votación.
139. Sin embargo, del propio escrito inicial es posible identificar los elementos mínimos indispensables para llevar a cabo el examen puntual de los agravios expuestos, como son: las casillas impugnadas; los cargos de los funcionarios autorizados según Encarte (que el demandante identifica como propietarios y suplentes) así como el cargo que ocuparon los funcionarios que fueron tomados de la fila de votantes para actuar en cada centro de votación, aun cuando el actor no precisó el nombre de cada uno de ellos.
140. De acuerdo con el artículo 253 y 254 de la LGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.
141. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un



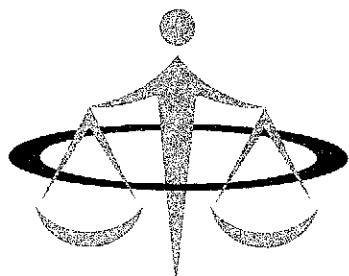
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

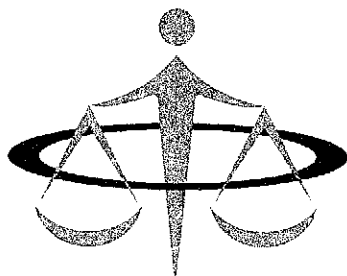
procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente²¹.

142. Respecto a ello, el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.
143. Por lo que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.
144. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
145. Si bien, en la LGIPE prevé una serie de formalidades para la debida integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha fijado criterios en torno a los supuestos en los que procede, o no, la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se analiza.
146. Dichos criterios tienen carácter obligatorio, siempre que constituyan jurisprudencia vigente, o bien, ser orientadores en la resolución de las impugnaciones sometidas a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, lo que desde luego, no implica obviar el estudio de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a fin de resolver correctamente lo que en Derecho corresponda.

²¹ Artículo 274 de la LGIPE.



147. Así, a juicio de la Sala Superior, no procederá la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los siguientes casos:
148. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral, la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas para su integración, ya que esto último únicamente se podría acreditar con los elementos de prueba aptos y suficientes aportados al sumario, o con las manifestaciones expresas en ese sentido que se desprendieran del resto de la documentación generada en casilla (sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006).
149. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas (sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012).
150. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo (sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Y conforme a la Jurisprudencia 14/2002. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).
151. Cuando la votación es recibida por personas que si bien no fueron originalmente designadas para actuar en las mesas receptoras, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

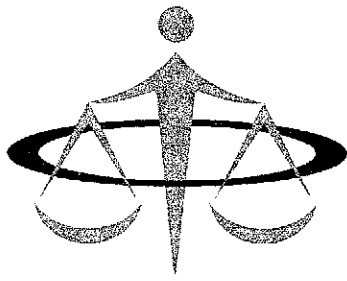
TEED-JE-118/2022

encuentran inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. (Tesis XIX/97. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, no vigente). (Sentencias recaídas a los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado).

152. Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

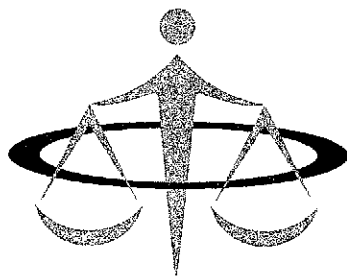
153. Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en las actas electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que, es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos (Sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado; SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006).

154. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción. Bajo este criterio, se ha estimado que, en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores: casilla única), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores, no genera la nulidad de la votación



recibida (Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN y Jurisprudencia 44/2016. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES).

155. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE. Lo anterior, atiende a la razón de que, si su finalidad es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país, y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.
156. Contrario a ello, la Sala Superior ha considerado que **deberá anularse** la votación recibida en casilla, solo cuando se presente alguna o algunas de las siguientes hipótesis:
157. Se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), in fine de la LGIPE. (Jurisprudencia 13/2002. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

158. Cuando la ausencia de un determinado número de integrantes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
159. Cuando derivado de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de candidatos independientes; lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE²².
160. Conforme a lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en las que se invoca la causal de nulidad apuntada.
161. Para ello, habrán de considerarse como elementos de prueba: Las listas de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE) para el proceso electoral 2021-2022²³, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral²⁴, las actas de escrutinio y cómputo²⁵, las actas constancias de clausura de la casilla²⁶, así como el listado nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas, remitido a este Tribunal Electoral por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango; documentos públicos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el diverso artículo 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

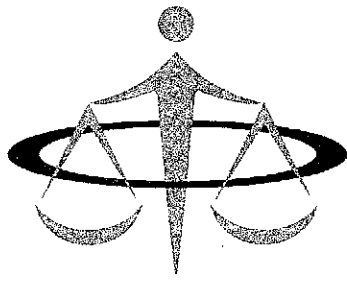
²² Las anotaciones anteriores fueron sustentadas en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

²³ Obra en los archivos del Tribunal Electoral, copia remitida por la secretaria ejecutiva del Instituto, lo cual fue certificado por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional.

²⁴ Obran de la foja 0000224 a la 0000366 de expediente citado al rubro.

²⁵ Obrantes en copia certificada de la foja 0000367 a la foja 0000508, del expediente citado al rubro.

²⁶ Obran en copia certificada de la foja 0000653 a la 0000844 del expediente en que se actúa.

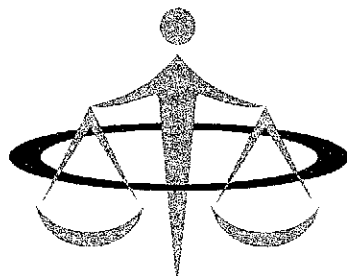


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

162. Ahora, para el análisis de la causal de nulidad, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora la tabla siguiente: en la primera columna, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los cargos y nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla, de acuerdo al Encarte; en la tercera, se contienen los nombres de los ciudadanos que, según las actas de la casilla respectiva, recibieron la votación durante la jornada electoral, así como el cargo que ocuparon; y, en la última, se anotarán las circunstancias que permitan determinar si los funcionarios que actuaron se encontraban facultados o no, para recibir la votación.

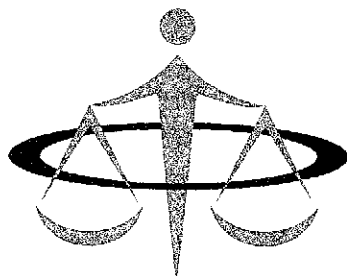
CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL (SEGÚN ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (SEGÚN ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON CADA FUNCIONARIO QUE ACTUÓ EN CASILLA
689 Contigua 2	Presidenta/e: MARIA DOLORES MARTINEZ ENRIQUEZ Secretaria/o: SOL ZERTUCHE CONTRERAS 1er. Escrutador: GEORGINA SAUCEDO CHACON 2do. Escrutador: PATRICIA BERENICE JIMENEZ HERNANDEZ 1er. Suplente: ALEJANDRA ROSALES ORTIZ 2do. Suplente: JUANA RIVERA SOLIS 3er. Suplente: BENITO RODRIGUEZ BURCIAGA	Presidenta/e: MARIA DOLORES MARTINEZ ENRIQUEZ Secretaria/o: SOL ZERTUCHE CONTRERAS 1er. Escrutador: GEORGINA SAUCEDO CHACON 2do. Escrutador: SANTOS NÚÑEZ ANDRADE (tomado de la fila)	Coincide Coincide Coincide Impugnado SANTOS NÚÑEZ ANDRADE Aparece en la LNE de la sección 689 casilla contigua 6 (registro 324, página 11). Es elector tomado de la fila.
689 Contigua 9	Presidenta/e: LUIS ENRIQUE VILLALBA ROSALES Secretaria/o: ALMA LILIA ROSALES CAMPA 1er. Escrutador: MARISSA ELIZABETH ESCOBEDO GUTIERREZ 2do. Escrutador: MARIA MAGDALENA GALVAN	Presidenta/e: LUIS ENRIQUE VILLALBA ROSALES Secretaria/o: ALMA LILIA ROSALES CAMPA 1er. Escrutador: MARIA MAGDALENA GALVAN CONTRERAS	Coincide Coincide Fue designada como 2do. Escrutador Impugnada SILVIANA GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

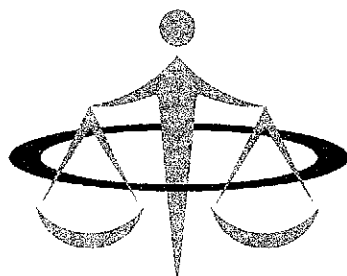
	<p>CONTRERAS 1er. Suplente: JOSEFINA ORTIZ ROSAS 2do. Suplente: ROSALBA LEOS NUÑEZ 3er. Suplente: MARIA CINDY ROSAS SANCHEZ</p>	<p>2do. Escrutador: SILVIANA GÓMEZ BARRIENTOS (tomada de la fila)</p>	<p>BARRIENTOS Aparece en la LNE de la sección 689 casilla contigua 3 (registro 300, página 10). Es elector tomado de la fila.</p>
690 Básica	<p>Presidenta/e: LAURA MIREYA SILVA BARAJAS Secretaria/o: MARIA CRISTINA RAMIREZ AVILA 1er. Escrutador: KAY GUADALUPE SAMANIEGO HERRERA 2do. Escrutador: DULCE VERONICA NAVARRO RUIZ 1er. Suplente: JORGE ALBERTO SALAS SIDA 2do. Suplente: VERONICA ROCIO MARTINEZ NAJERA 3er. Suplente: OFELIA VAZQUEZ CORDERO</p>	<p>Presidenta/e: LAURA MIREYA SILVA BARAJAS Secretaria/o: MARIA CRISTINA RAMIREZ AVILA 1er. Escrutador: KAY GUADALUPE SAMANIEGO HERRERA 2do. Escrutador: No hay</p>	<p>Coincide Coincide Coincide Impugnado No hay</p>
690 Contigua 1	<p>Presidenta/e: JAZMIN VELAZQUEZ DIAZ Secretaria/o: MARIO REYNA BARBALENA 1er. Escrutador: DULCE CECILIA VALENCIA GALVAN 2do. Escrutador: CINTHIA IVON PADILLA IBARRA 1er. Suplente: DANIELA ZAMAGO AMARO 2do. Suplente: ULISES ALEJANDRO VELAZQUEZ MORALES 3er. Suplente: BLANCA ESTELA NAJERA VALADEZ</p>	<p>Presidenta/e: JAZMIN VELAZQUEZ DIAZ Secretaria/o: DULCE CECILIA VALENCIA GALVAN 1er. Escrutador: JESÚS ARMANDO PÉREZ SIERRA (tomado de la fila) 2do. Escrutador: No hay</p>	<p>Coincide Fue designada como 1er. Escrutador No impugnado JESÚS ARMANDO PÉREZ SIERRA Aparece en la LNE de la sección 690 casilla contigua 2 (registro 521, página 17). Es elector tomado de la fila. Impugnado No hay</p>
690 Contigua 2	<p>Presidenta/e: MARIA LOURDES BAUTISTA BORREGO Secretaria/o: LUCIA VELA MARQUEZ 1er. Escrutador: KARINA ELIZABETH ORTEGA HUITRON</p>	<p>Presidenta/e: MARIA LOURDES BAUTISTA BORREGO Secretaria/o: LUCIA VELA MARQUEZ 1er. Escrutador: JUANA REYES RODRÍGUEZ (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide Coincide No impugnado JUANA REYES RODRÍGUEZ Aparece en la LNE de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

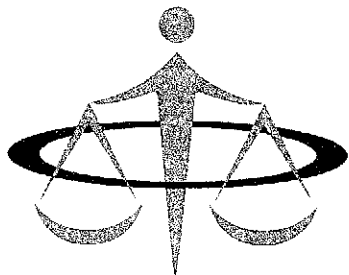
	<p>2do. Escrutador: JESUS ARMANDO PEREZ SIERRA</p> <p>1er. Suplente: ROCIO BEATRIZ SANCHEZ BORROEL</p> <p>2do. Suplente: KAREN GUADALUPE ROCHA MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: JUANA REYES RODRIGUEZ</p>	<p>2do. Escrutador: CÉSAR BELTRÁN RODRÍGUEZ (tomado de la fila)</p>	<p>sección 690 casilla contigua 2 (registro 638, página 20). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnado CÉSAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Aparece en la LNE de la sección 690 casilla Básica (registro 245, página 8). Es elector tomado de la fila.</p>
<p>690 Contigua 3</p>	<p>Presidenta/e: JOSE MANUEL OLVERA DE SANTIAGO</p> <p>Secretaria/o: VICENTE RUELAS FLORES</p> <p>1er. Escrutador: MARIA CAROLINA MANCHA MORENO</p> <p>2do. Escrutador: ADRIANA SALAS MOLINA</p> <p>1er. Suplente: MARIA GUADALUPE SANDOVAL RIOS</p> <p>2do. Suplente: JENNIFER YANETH ROMERO BOTELLO</p> <p>3er. Suplente: FELIPE RODRIGUEZ PADILLA</p>	<p>Presidenta/e: JOSE MANUEL OLVERA DE SANTIAGO</p> <p>Secretaria/o: VICENTE RUELAS FLORES</p> <p>1er. Escrutador: JORGE ALBERTO SALAS SIDA</p> <p>2do. Escrutador: FELIPE RODRÍGUEZ PADILLA</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Fue designado como 1er suplente en la casilla 690 básica</p> <p>Impugnado Fue designado como tercer suplente</p>
<p>691 Básica</p>	<p>Presidenta/e: DIEGO DE JESUS CASTILLO CALZADA</p> <p>Secretaria/o: EVERARDO SANTANA DE LA TORRE</p> <p>1er. Escrutador: LETICIA TORRES TELLEZ</p> <p>2do. Escrutador: ELIAS VALENCIA BARRON</p> <p>1er. Suplente: JOAN RICARDO BARRON RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: ADRIAN CASTRO MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: EULALIO MARQUEZ HERNANDEZ</p>	<p>Presidenta/e: DIEGO DE JESUS CASTILLO CALZADA</p> <p>Secretaria/o: LETICIA TORRES TELLEZ</p> <p>1er. Escrutador: ARMANDO RIVERA RODRÍGUEZ (tomado de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: MARÍA ISABEL CONTRERAS HERRERA (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada 1er. Escrutador</p> <p>Impugnado ARMANDO RIVERA RODRÍGUEZ Aparece en la LNE de la sección 691 contigua 1 (registro 330, página 11). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnada MARÍA ISABEL CONTRERAS HERRERA Aparece en la LNE de la sección 691 básica (registro 234, página 8). Es elector tomado de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

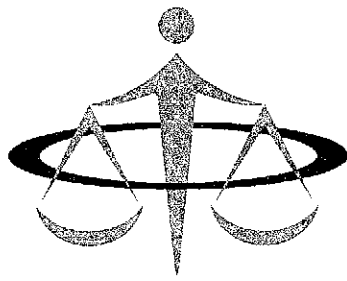
			fila.
691 Contigua 1	<p>Presidenta/e: EDGAR MEDINA VERDEJA</p> <p>Secretaria/o: JOSE LUIS RONQUILLO BARRAZA</p> <p>1er. Escrutador: RUBEN RODRIGUEZ MORALES</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DE JESUS MARTINEZ ORTIZ</p> <p>1er. Suplente: ERWIN RODRIGUEZ ESTRADA</p> <p>2do. Suplente: BLANCA ESTELA FABELA RAMIREZ</p> <p>3er. Suplente: ANA GABRIELA GALINDO ANTUNEZ</p>	<p>Presidenta/e: EDGAR MEDINA VERDEJA</p> <p>Secretaria/o: RUBEN RODRIGUEZ MORALES</p> <p>1er. Escrutador: ENRIQUE C REYNA MONCIVAÍS (tomado de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: BLANCA ESTELA FABELA RAMIREZ</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designado como 1er. Escrutador</p> <p>Impugnado ENRIQUE CUAUHTÉMOC MONSIVÁIS REYNA Aparece en la LNE de la sección 691 casilla contigua 1 (registro 307, página 10). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Designada como 2da suplente</p>
692 Contigua 1	<p>Presidenta/e: CARLOS OCTAVIO SILVA GUZMAN</p> <p>Secretaria/o: MIGUEL ANGEL LIRA GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: LOURDES CASTILLO ROMERO</p> <p>2do. Escrutador: YOLANDA ROSALES PERALES</p> <p>1er. Suplente: GABRIELA TABOADA REYES</p> <p>2do. Suplente: PASCUAL VELEZ LUCIO</p> <p>3er. Suplente: MARIO AMAYA MARTINEZ</p>	<p>Presidenta/e: CARLOS OCTAVIO SILVA GUZMAN</p> <p>Secretaria/o: LOURDES CASTILLO ROMERO</p> <p>1er. Escrutador: MARIO AMAYA MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: MARTÍN SILVA RODRÍGUEZ (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada como 1er. Escrutador</p> <p>Fue designado como 3er. Suplente</p> <p>Impugnado MARTÍN SILVA RODRÍGUEZ Aparece en la LNE de la sección 692 casilla contigua 1 (registro 364, página 12). Es elector tomado de la fila.</p>
698 Contigua 6	<p>Presidenta/e: ANA ELVIA MARTINEZ EMILIANO</p> <p>Secretaria/o: HILDA MARCELA TOVAR NUÑEZ</p> <p>1er. Escrutador: LUIS RICARDO OCON GALARZA</p> <p>2do. Escrutador: GUADALUPE JIMENEZ CALDERON</p>	<p>Presidenta/e: ANA ELVIA MARTINEZ EMILIANO</p> <p>Secretaria/o: HILDA MARCELA TOVAR NUÑEZ</p> <p>1er. Escrutador: LUIS RICARDO OCON GALARZA</p> <p>2do. Escrutador: CARLOS</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Coincide</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

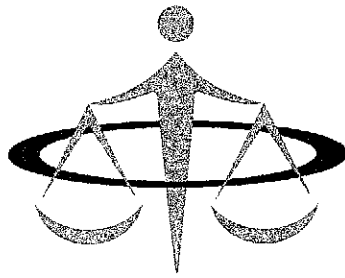
	<p>1er. Suplente: MARTIN PALACIOS MEZA</p> <p>2do. Suplente: FRANCISCO JAVIER TORRES SIFUENTES</p> <p>3er. Suplente: LUIS ALEJANDRO ANDRADE ANAYA</p>	TUNALES VALLES (Tomado de la fila)	<p>Impugnado CARLOS TUNALES VALLES</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 698 casilla contigua 12 (registro 20, página 1). Es elector tomado de la fila.</p>
698 Contigua 9	<p>Presidenta/e: MARIBEL SANTILLAN VELOZ</p> <p>Secretaria/o: BRIAN XAVIER LOERA DAVILA</p> <p>1er. Escrutador: NORMA CHAVEZ SOTO</p> <p>2do. Escrutador: MIGUEL ANGEL ESPINOZA GONZALEZ</p> <p>1er. Suplente: CLARA LIZETH ROBLEDO LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: DULCE MARIA CHAIREZ FRAIRE</p> <p>3er. Suplente: REBECA CHAVEZ PADILLA</p>	<p>Presidenta/e: BRIAN XAVIER LOERA DAVILA</p> <p>Secretaria/o: REBECA RAMÍREZ Z</p> <p>1er. Escrutador: JAVIER LOERA H (tomado de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ O (tomado de la fila)</p>	<p>Fue designado como secretario</p> <p>No impugnada REBECA RAMÍREZ ZAMARRIPA</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 698 casilla contigua 9 (registro 332, página 11). Es elector tomado de la fila.</p> <p>No impugnado JAVIER LOERA HUANTE</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 698 casilla contigua 6 (registro 62, página 2). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnado JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ OVALLE</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 698 casilla contigua 5 (registro 265, página 9). Es elector tomado de la fila.</p>
698 Contigua 12	<p>Presidenta/e: MARIA MAGDALENA TORRES RODRIGUEZ</p> <p>Secretaria/o: CONRRADO MACIEL BARRAZA</p> <p>1er. Escrutador: ALEJANDRO ISRAEL VARGAS LUGO</p>	<p>Presidenta/e: MARIA MAGDALENA TORRES RODRIGUEZ</p> <p>Secretaria/o: CLARA LIZETH ROBLEDO LÓPEZ</p>	<p>Coincide</p> <p>No impugnada CLARA LIZETH ROBLEDO LÓPEZ</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 698 casilla</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

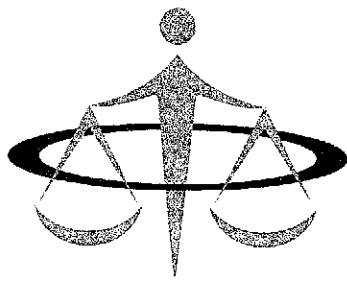
	<p>2do. Escrutador: MA. CATALINA VARGAS LOZANO</p> <p>1er. Suplente: VIOLETA GUADALUPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: ITZEL GUADALUPE PALACIOS GARCIA</p> <p>3er. Suplente: SABINA VILLASEÑOR LEON</p>	<p>1er. Escrutador: ITZEL GUADALUPE PALACIOS GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: ALMA ROSA VELOZ REYES (tomada de la fila)</p>	<p>contigua 10 (registro 35, página 2). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Fue designada como 2da suplente</p> <p>Impugnada ALMA ROSA VELOZ REYES Aparece en la LNE de la sección 698 casilla contigua 12 (registro 458, página 15). Es elector tomado de la fila.</p>
699 Contigua 1	<p>Presidenta/e: JESUS ROBERTO SALAZAR ROMO</p> <p>Secretaria/o: SERGIO DANIEL SANDOVAL VAZQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: CLAUDIA NOEMI GOMEZ LUNA</p> <p>2do. Escrutador: DIEGO IVAN DEL RIO BANDA</p> <p>1er. Suplente: LUIS ALBERTO ZAPATA MACHADO</p> <p>2do. Suplente: JUAN DE DIOS QUINTANA ROMERO</p> <p>3er. Suplente: CATALINA RIVAS GARCIA</p>	<p>Presidenta/e: JESUS ROBERTO SALAZAR ROMO</p> <p>Secretaria/o: SERGIO DANIEL SANDOVAL VAZQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: LUIS ALBERTO ZAPATA MACHADO</p> <p>2do. Escrutador: LEONARDO FLORES HIPOLITO</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Fue designado como 1er suplente</p> <p>Impugnado LEONARDO FLORES HIPOLITO Aparece en la LNE de la sección 699 casilla básica (registro 553, página 18). Es elector tomado de la fila.</p>
700 Básica	<p>Presidenta/e: KAMALA MARGARITA LOPEZ PUENTE</p> <p>Secretaria/o: NORMA PATRICIA LOPEZ CAZARES</p> <p>1er. Escrutador: FATIMA DEL ROSARIO ORTIZ LOERA</p> <p>2do. Escrutador: NANCY YANET ALLENDE VILLAFUERTE</p> <p>1er. Suplente: ADILENE PERALES MARTINEZ</p> <p>2do. Suplente: ALEJANDRA LILIANA RODRIGUEZ ARREOLA</p> <p>3er. Suplente: EULOGIO</p>	<p>Presidenta/e: KAMALA MARGARITA LOPEZ PUENTE</p> <p>Secretaria/o: NORMA PATRICIA LOPEZ CAZARES</p> <p>1er. Escrutador: NANCY YANET ALLENDE VILLAFUERTE</p> <p>2do. Escrutador: YESICA BUENDIA BUENDIA (tomada de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Fue designada 2do escrutador</p> <p>Impugnada YESICA BUENDIA BUENDIA Aparece en la LNE de la sección 700 casilla básica (registro 446, página 14). Es elector tomado de la fila.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

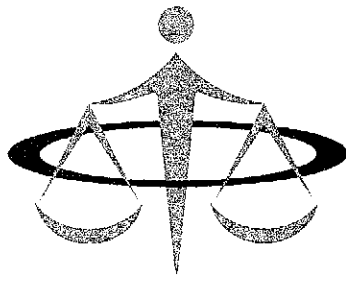
	MENDOZA CARREON		
700 Contigua 2	<p>Presidenta/e: JOSE ANGEL LOERA GUZMAN</p> <p>Secretaria/o: FAUSTA YADIRA MARTINEZ BOLAÑOS</p> <p>1er. Escrutador: XIMENA LIRA SIDA</p> <p>2do. Escrutador: JESUS GABRIEL SAUCEDO GUAJARDO</p> <p>1er. Suplente: JOSE MANUEL PEREZ GONZALEZ</p> <p>2do. Suplente: MARIA DOLORES PALACIOS FLORES</p> <p>3er. Suplente: JOVAN JOSUE SANCHEZ NAHOUL</p>	<p>Presidenta/e: JOSE ANGEL LOERA GUZMAN</p> <p>Secretaria/o: FAUSTA YADIRA MARTINEZ BOLAÑOS</p> <p>1er. Escrutador: JESUS GABRIEL SAUCEDO GUAJARDO</p> <p>2do. Escrutador: JUAN MANUEL LÓPEZ ALVARADO (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>No impugnado Fue designado como 2do escrutador</p> <p>Impugnado JUAN MANUEL LÓPEZ ALVARADO Aparece en la LNE de la sección 700 casilla contigua 2 (registro 600, página 19). Es elector tomado de la fila.</p>
700 Contigua 3	<p>Presidenta/e: HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS</p> <p>Secretaria/o: RAUL SERGIO ZAVALA AGUILERA</p> <p>1er. Escrutador: ROSA GUADALUPE MACIEL HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: GERARDO ESTRADA SANTILLAN</p> <p>1er. Suplente: BRENDA GUADALUPE PIÑA CERVANTES</p> <p>2do. Suplente: MARTHA IRENE PEREZ PEREZ</p> <p>3er. Suplente: ANGELICA RANGEL GUTIERREZ</p>	<p>Presidenta/e: HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS</p> <p>Secretaria/o: GERARDO ESTRADA SANTILLAN</p> <p>1er. Escrutador: JORGE RIVAS M (tomado de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: KASANDRA MORONES A (tomada de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designado 2do escrutador</p> <p>No impugnado JORGE RIVAS MACHADO Aparece en la LNE de la sección 700 casilla contigua 4 (registro 425, página 14). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnado KASSANDRA ADILENE MORONES AGUIRRE Aparece en la LNE de la sección 700 casilla contigua 3 (registro 550, página 18). Es elector tomado de la fila.</p>
700 Contigua 5	<p>Presidenta/e: EULOGIO MUÑOZ MONTAÑEZ</p> <p>Secretaria/o: DIANA PAOLA OLVERA TREJO</p> <p>1er. Escrutador: JAVIER MELCHOR MARIANO</p>	<p>Presidenta/e: EULOGIO MUÑOZ MONTAÑEZ</p> <p>Secretaria/o: DIANA PAOLA OLVERA TREJO</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

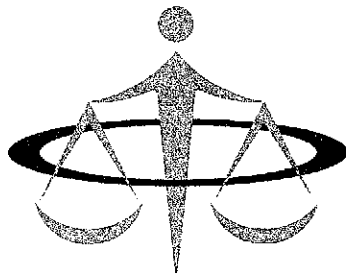
	<p>2do. Escrutador: DAVID GUADALUPE NAVARRO LAZARIN</p> <p>1er. Suplente: JORGE RIVAS MACHADO</p> <p>2do. Suplente: MA ISABEL LUNA MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: JOSE INES RODRIGUEZ NAVA</p>	<p>1er. Escrutador: DAVID GUADALUPE NAVARRO LAZARIN</p> <p>2do. Escrutador: JESUS CASTAÑEDA LEÓN (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Impugnado JESUS MANUEL CASTAÑEDA LEÓN Aparece en la LNE de la sección 700 casilla básica (registro 594, página 10). Es elector tomado de la fila.</p>
702 Básica	<p>Presidenta/e: PASCUAL MORENO MENDEZ</p> <p>Secretaria/o: ALEJANDRO GARCIA AGUIRRE</p> <p>1er. Escrutador: NIDIA LUZ QUIÑONES ESPINO</p> <p>2do. Escrutador: JOSÉ ANTONIO ROJAS ALVARADO</p> <p>1er. Suplente: CARMEN PATRICIA ESCOBEDO MACIEL</p> <p>2do. Suplente: MARIA GUADALUPE ROSELL HERNANDEZ</p> <p>3er. Suplente: MARIA DE LOURDES IBARRA CORTEZ</p>	<p>Presidenta/e: PASCUAL MORENO MENDEZ</p> <p>Secretaria/o: JOSÉ ANTONIO ROJAS ALVARADO</p> <p>1er. Escrutador: MARIA GUADALUPE ROSELL HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: TAYDE MARGARITA RODRÍGUEZ (tomada de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designado 2do escrutador</p> <p>Fue designada 2da suplente</p> <p>Impugnada TAYDE MARGARITA RODRÍGUEZ ARREOLA Aparece en la LNE de la sección 702 casilla contigua 1 (registro 305, página 10). Es elector tomado de la fila.</p>
702 Contigua 1	<p>Presidenta/e: ALBERTO MACIAS RODRIGUEZ</p> <p>Secretaria/o: NITSIA PEREZ SOTO</p> <p>1er. Escrutador: ALAN ARNULFO REZA VALDIVIA</p> <p>2do. Escrutador: SERGIO MANCHA GARCIA</p> <p>1er. Suplente: MARIVEL DEL CARMEN RAMIREZ SIERRA</p> <p>2do. Suplente: MARIA GLORIA MARTINEZ CABRALES</p> <p>3er. Suplente: JUAN CARLOS MARTINEZ HERRERA</p>	<p>Presidenta/e: ALBERTO MACIAS RODRIGUEZ</p> <p>Secretaria/o: SERGIO MANCHA GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: MARÍA EUGENIA SALAZAR DÍAZ (tomada de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: ALBERTO MACIAS RODRIGUEZ (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designado segundo escrutador</p> <p>Impugnado MARÍA EUGENIA SALAZAR DÍAZ Aparece en la LNE de la sección 702 casilla contigua 1 (registro 372, página 12). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnado ALBERTO MACIAS RODRIGUEZ Aparece en la LNE de la sección 702 casilla contigua 1 (registro 32, página 1). Es elector tomado de la fila.</p>
704	<p>Presidenta/e: JUAN</p>	<p>Presidenta/e: JUAN</p>	<p>Coincide</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

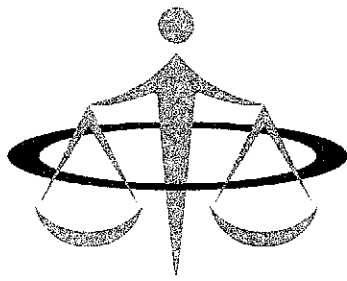
Básica	EMMANUEL IBARRA RODRIGUEZ Secretaria/o: LORENA LIRA MARTINEZ 1er. Escrutador: ANDREA FRIAS MARTINEZ 2do. Escrutador: JUAN ENRIQUE HERVER RODRIGUEZ 1er. Suplente: JOSE DAVID XX MALDONADO 2do. Suplente: GERARDO LONGORIA PEREZ 3er. Suplente: ROBERTO LEOS ALVARADO	EMMANUEL IBARRA RODRIGUEZ Secretaria/o: LORENA LIRA MARTINEZ 1er. Escrutador: JUAN ENRIQUE HERVER RODRIGUEZ 2do. Escrutador: TELMA ESTRADA MENA (tomada de la fila)	Coincide Fue designado 2do escrutador Impugnada TELMA ELOÍNA ESTRADA MENA Aparece en la LNE de la sección 704 casilla básica 12 (registro 184, página 6). Es elector tomado de la fila.
704 Contigua 1	Presidenta/e: JOSE LIRA BRETADO Secretaria/o: SAUL ALEJANDRO MORAN VAZQUEZ 1er. Escrutador: VALERIA CANDELARIA MALDONADO BARRIOS 2do. Escrutador: LUIS FERNANDO ZAMORA GONZALEZ 1er. Suplente: AARON ALEJANDRO PANIAGUA SANDOVAL 2do. Suplente: CLAUDIA GONZALEZ HERNANDEZ 3er. Suplente: GERARDO TOMAS LONGORIA ALVARADO	Presidenta/e: JOSE LIRA BRETADO Secretaria/o: VALERIA CANDELARIA MALDONADO BARRIOS 1er. Escrutador: MICHELL ESTEFANIA GUTIERREZ GARCÍA (tomado de la fila) 2do. Escrutador: GISELA LUZ NAVA RAMÍREZ (tomado de la fila)	Coincide Fue designada 1er escrutador Impugnado MICHELLE ESTEFANÍA GUTIÉRREZ GARCÍA Aparece en la LNE de la sección 704 casilla básica (registro 305, página 10). Es elector tomado de la fila. Impugnada GISELA LUZ NAVA RAMÍREZ Aparece en la LNE de la sección 704 casilla contigua 1 (registro 124, página 4). Es elector tomado de la fila.
705 Contigua 2	Presidenta/e: ELIA VERONICA RAMIREZ MORALES Secretaria/o: FERNANDO ALAN ADAME DE LEON MATA 1er. Escrutador: YATZIRY YAZMIN RETANA GARCIA 2do. Escrutador: LIZETH YAZMIN MARTINEZ COLLAZO 1er. Suplente: OSMAR ALFREDO LOPEZ MATA	Presidenta/e: ELIA VERONICA RAMIREZ MORALES Secretaria/o: FERNANDO ALAN ADAME DE LEON MATA 1er. Escrutador: OSMAR ALFREDO LOPEZ MATA	Coincide Coincide Fue designado 1er suplente Impugnada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

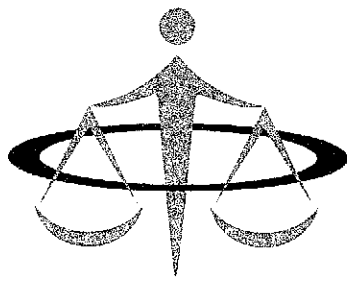
	<p>2do. Suplente: JAIME QUIÑONES SEGOVIA</p> <p>3er. Suplente: JOSE REYES RETANA AGUILAR</p>	<p>2do. Escrutador: SANDRA MONTES RAMOS (tomado de la fila)</p>	<p>SANDRA MONTES RAMOS</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 705 casilla contigua 1 (registro 577, página 19). Es elector tomado de la fila.</p>
<p>706</p> <p>Básica</p>	<p>Presidenta/e: ALICIA MARCELA MIJARES</p> <p>Secretaria/o: ANA ALEJANDRA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: KARLA DANIELA TORRES CHAVEZ</p> <p>2do. Escrutador: JOSE LUIS PAEZ PICHARDO</p> <p>1er. Suplente: NATALIA PEREZ SOTO</p> <p>2do. Suplente: JORGE IRAM ZAPATA RAMOS</p> <p>3er. Suplente: ROCIO OROZCO MOLINA</p>	<p>Presidenta/e: ALICIA MARCELA MIJARES</p> <p>Secretaria/o: ANA ALEJANDRA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: FABIOLA GARCÍA MACÍAS (tomada de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: ISMAEL CASTAÑEDA ALVARADO (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Impugnado FABIOLA GARCÍA MACÍAS</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 706 casilla básica (registro 390, página 13). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnado ISMAEL CASTAÑEDA ALVARADO</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 706 casilla básica (registro 156, página 5). Es elector tomado de la fila.</p>
<p>706</p> <p>Contigua 1</p>	<p>Presidenta/e: FLOR ADRIANA QUINTANA RUBIO</p> <p>Secretaria/o: MELISA KELLAREH JIMENEZ JAIHDAR</p> <p>1er. Escrutador: MELANI LARES SIFUENTES</p> <p>2do. Escrutador: JESUS LEONEL PEREZ REYNOSO</p> <p>1er. Suplente: ANASTACIA LIMONES LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: NEZLY JANETH MORENO REYES</p> <p>3er. Suplente: FEDERICO RAFAEL MORENO HERNANDEZ</p>	<p>Presidenta/e: FLOR ADRIANA QUINTANA RUBIO</p> <p>Secretaria/o: NEZLY JANETH MORENO REYES</p> <p>1er. Escrutador: EDITH REYES VARGAS (tomada de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: MARÍA ESTELA A IBARRA (tomada</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada 2da suplente</p> <p>Impugnada EDITH EVANGELINA REYES VARGAS</p> <p>Aparece en la LNE de la sección 706 casilla contigua 1 (registro 305, página 10). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnada MARÍA ESTELA AYALA IBARRA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

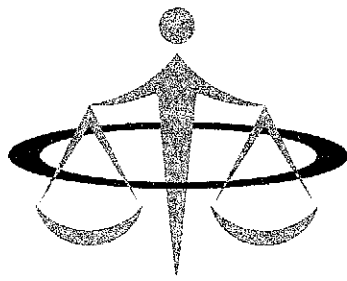
		de la fila)	Aparece en la LNE de la sección 706 casilla básica (registro 89, página 3). Es elector tomado de la fila.
707 Contigua 1	<p>Presidenta/e: BRENDA GUADALUPE MENDOZA VARGAS</p> <p>Secretaria/o: MARIA DEL CARMEN MATA QUIROZ</p> <p>1er. Escrutador: MARICELA CERDA FEMAT</p> <p>2do. Escrutador: EDGAR PRADO BARRIENTOS</p> <p>1er. Suplente: JOSE LUIS NIEVES REYES</p> <p>2do. Suplente: SARA MATA QUIROZ</p> <p>3er. Suplente: MARIA DEL ROSARIO NAJERA GALLEGOS</p>	<p>Presidenta/e: BRENDA GUADALUPE MENDOZA VARGAS</p> <p>Secretaria/o: MARICELA CERDA FEMAT</p> <p>1er. Escrutador: AURORA MARTÍNEZ DELGADO (tomado de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GARIBALDI (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada 1er escrutador</p> <p>Impugnada AURORA MARTÍNEZ DELGADO Aparece en la LNE de la sección 707 casilla contigua 1 (registro 21, página 1). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnada DANIELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GARIBALDI Aparece en la LNE de la sección 707 casilla contigua 1 (registro 211, página 7). Es elector tomado de la fila.</p>
708 Contigua 1	<p>Presidenta/e: BLANCA ESTELA NALDA DIAZ</p> <p>Secretaria/o: FELIX VAZQUEZ JAQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: JOSE ANGEL GARAY CASTRO</p> <p>2do. Escrutador: LILIANA RODRIGUEZ CHAVEZ</p> <p>1er. Suplente: MARIA DE LA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: LUZ ESTHELA MORALES LOPEZ</p> <p>3er. Suplente: CLAUDIA ISABEL ADAME VAZQUEZ</p>	<p>Presidenta/e: BLANCA ESTELA NALDA DIAZ</p> <p>Secretaria/o: FELIX VAZQUEZ JAQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: MADELIN SALAZAR GALLEGOS (tomado de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: LILIANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>No impugnada MADELIN SALAZAR GALLEGOS Aparece en la LNE de la sección 708 casilla contigua 1 (registro 301, página 10). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnada Coincide</p>
709 Básica	<p>Presidenta/e: CESAR EDUARDO REZA FAVELA</p> <p>Secretaria/o: MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA</p>	<p>Presidenta/e: CESAR EDUARDO REZA FAVELA</p> <p>Secretaria/o: MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ GARCIA</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

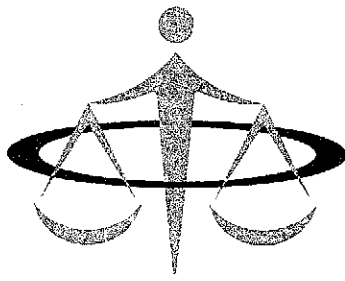
	<p>1er. Escrutador: MARIA TERESA SANCHEZ MEDRANO</p> <p>2do. Escrutador: RONALDO JIMENEZ VELAZQUEZ</p> <p>1er. Suplente: PERLA DAREYNA MACIAS COLLI</p> <p>2do. Suplente: IVONNE STEPHANIE VAZQUEZ SANTILLANO</p> <p>3er. Suplente: MARIA DOLORES ROBLES MIRELES</p>	<p>1er. Escrutador: MARIA TERESA SANCHEZ MEDRANO</p> <p>2do. Escrutador: J CIPRIANO FAVELA LUNA (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Impugnado JOSÉ CIPRIANO FAVELA LUNA Aparece en la LNE de la sección 709 casilla básica (registro 160, página 5). Es elector tomado de la fila.</p>
710 Básica	<p>Presidenta/e: LUIS CARLOS MARTINEZ DIAZ</p> <p>Secretaria/o: JULIETA ADRIANA VALENZUELA AMARO</p> <p>1er. Escrutador: RICARDO BAUTISTA SOTO</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DE LOURDES LIMONES ORDAZ</p> <p>1er. Suplente: ANTONIO REYES CAMACHO</p> <p>2do. Suplente: ANGEL EDUARDO ECHEVERRIA QUEZADA</p> <p>3er. Suplente: JOCELYN CARDONA URIBE</p>	<p>Presidenta/e: LUIS CARLOS MARTINEZ DIAZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA DE LOURDES LIMONES ORDAZ</p> <p>1er. Escrutador: ANTONIO REYES CAMACHO</p> <p>2do. Escrutador: NO HAY</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada 2do escrutador</p> <p>Fue designado 1er suplente</p> <p>Impugnado No hay</p>
711 Básica	<p>Presidenta/e: LUCERO DEL CARMEN LUNA MEDINA</p> <p>Secretaria/o: JOSE RAMON MALTOS CHAVARRIA</p> <p>1er. Escrutador: VERONICA LIZETH REYES SOLIS</p> <p>2do. Escrutador: SERGIO JORGE OLMOS MUÑOZ</p> <p>1er. Suplente: CECILIA NOHEMI ALEMAN MORALES</p> <p>2do. Suplente: JUANA GABRIELA MARTINEZ FAVELA</p> <p>3er. Suplente: FRANCISCO PEREZ REYES</p>	<p>Presidenta/e: LUCERO DEL CARMEN LUNA MEDINA</p> <p>Secretaria/o: JOSE RAMON MALTOS CHAVARRIA</p> <p>1er. Escrutador: LEONARDO MARRUFO DE LA CRUZ (tomado de la fila)</p> <p>2do. JOSÉ LUIS LAMAS GARCÍA (tomada de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>No impugnado LEONARDO MARRUFO DE LA CRUZ Aparece en la LNE de la sección 711 casilla contigua 1 (registro 48, página 2). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnado JOSÉ LUIS LAMAS GARCÍA Aparece en la LNE de la sección 711 casilla básica (registro 642,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

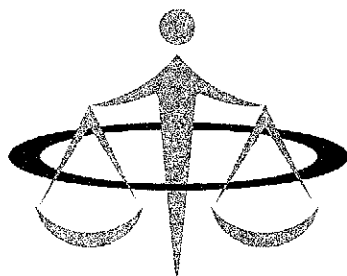
			página 21). Es elector tomado de la fila.
712 Básica	<p>Presidenta/e: ALBERTO CAMPOS RIVERA</p> <p>Secretaria/o: MA DEL CARMEN PADILLA GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: ANAHI DE FATIMA VELAZQUEZ GLORIA</p> <p>2do. Escrutador: DANIEL ORTIZ RODRIGUEZ</p> <p>1er. Suplente: MONICA LISBETH LOPEZ IBARRA</p> <p>2do. Suplente: MARTHA LIDIA MASCORRO COVARRUBIAS</p> <p>3er. Suplente: OFELIA ORTEGA FLORES</p>	<p>Presidenta/e: ALBERTO CAMPOS RIVERA</p> <p>Secretaria/o: ANAHI DE FATIMA VELAZQUEZ GLORIA</p> <p>1er. Escrutador: OFELIA ORTEGA FLORES</p> <p>2do. Escrutador:) MARÍA GORETI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (tomada de la fila</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada 1er escrutador</p> <p>Fue designada 3era suplente</p> <p>Impugnada MA. GORETI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Aparece en la LNE de la sección 712 casilla básica (registro 268, página 9). Es elector tomado de la fila.</p>
714 Contigua 1	<p>Presidenta/e: LUIS ROBERTO MIRELES VALLES</p> <p>Secretaria/o: JOSE ANTONIO RIOS LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador: NORMA PATRICIA ORTIZ ORTIZ</p> <p>2do. Escrutador: LUIS MANUEL PEREZ BONILLA</p> <p>1er. Suplente: PATRICIA SIMON ZAMORA</p> <p>2do. Suplente: FERNANDO RODRIGUEZ VELAZQUEZ</p> <p>3er. Suplente: DIANA GLORIA TOVAR NUÑEZ</p>	<p>Presidenta/e: LUIS ROBERTO MIRELES VALLES</p> <p>Secretaria/o: LUIS MANUEL PEREZ BONILLA</p> <p>1er. Escrutador: (ilegible en el acta)</p> <p>2do. Escrutador: MIGUEL ÁNGEL MERAZ (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designado 2do escrutador</p> <p>No impugnado</p> <p>Impugnado MIGUEL ÁNGEL MERAZ BARRIENTOS Aparece en la LNE de la sección 714 casilla contigua 1 (registro 37, página 2). Es elector tomado de la fila.</p>
719 Básica	<p>Presidenta/e: ANGELICA MARIA MACIAS HERNANDEZ</p> <p>Secretaria/o: MARGARITA DEL SOCORRO ROBLEDO GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: SAIRA JOSEFINA RODRIGUEZ ROSALES</p> <p>2do. Escrutador: ANDREA MARCELA TRIANA URRUTICOHE A</p>	<p>Presidenta/e: ANGELICA MARIA MACIAS HERNANDEZ</p> <p>Secretaria/o: MARGARITA DEL SOCORRO ROBLEDO GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: LUISA FERNANDA ZAVALA LÓPEZ (tomada de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>No impugnada LUISA FERNANDA ZAVALA LÓPEZ Aparece en la LNE de la sección 719 casilla</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

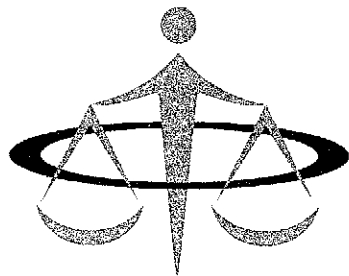
	<p>1er. Suplente: BRANDON EDUARDO CASTORENA DE LA TORRE</p> <p>2do. Suplente: YESICA GUADALUPE LAGARDE GALARZA</p> <p>3er. Suplente: CESAR ALBERTO SOLIS GRANADO</p>	<p>2do. Escrutador: ANDREA MARCELA TRIANA URRUTICOHE A</p>	<p>contigua 1 (registro 484, página 16). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Coincide</p>
721 Básica	<p>Presidenta/e: ANA BERENICE MACIEL VALENCIA</p> <p>Secretaria/o: MARIA GUADALUPE MESTA GORDILLO</p> <p>1er. Escrutador: JOSE ANTONIO PORTILLO MORALES</p> <p>2do. Escrutador: ABRIL BERENICE SAUCEDO CARRANZA</p> <p>1er. Suplente: ROGELIO MARTINEZ LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: MARIA MONSERRAT CHAVARRIA GARCIA</p> <p>3er. Suplente: MA. LOURDES RAMIREZ PEREZ</p>	<p>Presidenta/e: ANA BERENICE MACIEL VALENCIA</p> <p>Secretaria/o: MARIA GUADALUPE MESTA GORDILLO</p> <p>1er. Escrutador: JOSE ANTONIO PORTILLO MORALES</p> <p>2do. Escrutador: ESTER OROZCO CALLEROS (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Impugnado ESTHER OROZCO CALLEROS Aparece en la LNE de la sección 721 casilla contigua 1 (registro 214, página 7). Es elector tomado de la fila.</p>
722 Especial 1	<p>Presidenta/e: JUAN ROMERO MONCAYO</p> <p>Secretaria/o: CARMEN LORENA SOTO PEREZ</p> <p>1er. Escrutador: CHRISTOPHER LANDEROS GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: GLORIA MONTES HUERECA</p> <p>1er. Suplente: ROMANA VALENZUELA HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: LUIS MANUEL ZAPATA LARES</p> <p>3er. Suplente: JUAN ANTONIO VALENZUELA MORENO</p>	<p>Presidenta/e: JUAN ROMERO MONCAYO</p> <p>Secretaria/o: CARMEN LORENA SOTO PEREZ</p> <p>1er. Escrutador: CHRISTOPHER LANDEROS GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: MILTON SAID OLVERA LÓPEZ (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Impugnado MILTON SAID OLVERA LÓPEZ Aparece en la LNE de la sección 722 casilla contigua 1 (registro 181, página 6). Es elector tomado de la fila.</p>
726 Básica	<p>Presidenta/e: EMMANUEL MARTINEZ ARELLANES</p> <p>Secretaria/o: JORGE EDUARDO MORENO SOTO</p>	<p>Presidenta/e: EMMANUEL MARTINEZ ARELLANES</p> <p>Secretaria/o: JORGE EDUARDO MORENO SOTO</p>	<p>Coincide</p> <p>Coincide</p> <p>Fue designado 2do</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

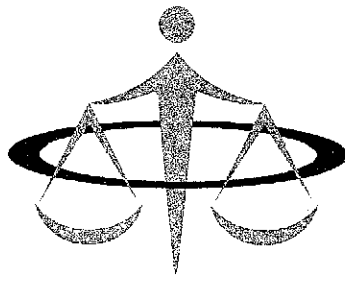
	<p>1er. Escrutador: CESAR EFREN SANTANA BALDERAS</p> <p>2do. Escrutador: ALEJANDRO PEREZ ACEVES</p> <p>1er. Suplente: IDALIA SALAZAR RANGEL</p> <p>2do. Suplente: NORMA PEREZ TORRES</p> <p>3er. Suplente: JOSE VALENCIA CAUDILLO</p>	<p>1er. Escrutador: ALEJANDRO PEREZ ACEVES</p> <p>2do. Escrutador: JESÚS MANUEL MARTÍNEZ TRIANA (tomado de la fila)</p>	<p>escrutador</p> <p>Impugnado JESÚS MANUEL MARTÍNEZ TRIANA Aparece en la LNE de la sección 726 casilla contigua 1 (registro 52, página 2). Es elector tomado de la fila.</p>
727 Contigua 2	<p>Presidenta/e: MARIA DE JESUS ORTIZ ACOSTA</p> <p>Secretaria/o: CINTHIA VALERIA REYNA SORNIA</p> <p>1er. Escrutador: PATRICIA LANDEROS NUÑEZ</p> <p>2do. Escrutador: JESUS ADRIAN MORENO BALDERAS</p> <p>1er. Suplente: RICARDO VAZQUEZ ESPINOZA</p> <p>2do. Suplente: LUCERO REYES SAAVEDRA</p> <p>3er. Suplente: JOSE ENRIQUE CARDENAS CAMPOS</p>	<p>Presidenta/e: MARIA DE JESUS ORTIZ ACOSTA</p> <p>Secretaria/o: ASHLEY RAMÍREZ GUTIÉRREZ (tomada de la fila)</p> <p>1er. Escrutador: PATRICIA LANDEROS NUÑEZ</p> <p>2do. Escrutador: No hay</p>	<p>Coincide</p> <p>Impugnada ASHLEY RAMÍREZ GUTIÉRREZ Aparece en la LNE de la sección 727 casilla contigua 2 (registro 111, página 4). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Coincide</p> <p>No hay</p>
731 Básica	<p>Presidenta/e: SERGIO RAMIREZ ESQUIVEL</p> <p>Secretaria/o: SAMUEL ALONSO ORTIZ CONTRERAS</p> <p>1er. Escrutador: ELSA CECILIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DE JESUS MARTINEZ DIAZ</p> <p>1er. Suplente: BRAULIO VARELA PEREZ</p> <p>2do. Suplente: LUCY MORALES</p> <p>3er. Suplente: FRANCISCO IGNACIA ORDAZ ANDRADE</p>	<p>Presidenta/e: ELSA CECILIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA DE JESUS MARTINEZ DIAZ</p> <p>1er. Escrutador: ALFREDO JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (tomado de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: BERTHA BERRIOS CANDELA (tomado de la fila)</p>	<p>Fue designada 1er escrutador</p> <p>Fue designada 2do escrutador</p> <p>Impugnado ALFREDO JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Aparece en la LNE de la sección 731 casilla básica (registro 354, página 12). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnada BERTHA BERRIOS CANDELA Aparece en la LNE de la sección 731 casilla básica (registro 28, página 1). Es elector tomado de la fila.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

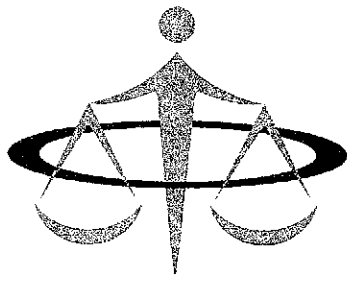
731 Ext. 1	<p>Presidenta/e: MARIA CATALINA RIOS LOPEZ</p> <p>Secretaria/o: JULIA QUINTERO RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: JOSE JUAN MIRANDA JIMENEZ</p> <p>2do. Escrutador: JOSE ANGEL PARGAS MIRANDA</p> <p>1er. Suplente: ANELY SIERRA VAQUERA</p> <p>2do. Suplente: MARGARITA MARTINEZ SIERRA</p> <p>3er. Suplente: LUIS FELIPE MONTES HELU</p>	<p>Presidenta/e: MARIA CATALINA RIOS LOPEZ</p> <p>Secretaria/o: JOSE ANGEL PARGAS MIRANDA</p> <p>1er. Escrutador: ANELY SIERRA VAQUERA</p> <p>2do. Escrutador: JESÚS MANUEL CORREA ROMERO (tomado de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designado 2do escrutador</p> <p>Fue designada 1er suplente</p> <p>Impugnado JESÚS MANUEL CORREA ROMERO Aparece en la LNE de la sección 731 casilla extraordinaria 1 (registro 86, página 3). Es elector tomado de la fila.</p>
733 Básica	<p>Presidenta/e: JOSE MONTOYA ESPINO</p> <p>Secretaria/o: ERICK MONTOYA GARCIA</p> <p>1er. Escrutador: ERIKA ALEJANDRA JAYME FLORES</p> <p>2do. Escrutador: ANA LAURA MARTINEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Suplente: YAHAIRA BEATRIZ PUENTES HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: IRMA RODRIGUEZ REYES</p> <p>3er. Suplente: EDGARDO JOHNATAN MARTINEZ POSADA</p>	<p>Presidenta/e: JOSE MONTOYA ESPINO</p> <p>Secretaria/o: YAHAIRA BEATRIZ PUENTES HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: WENDY CONTRERAS GONZÁLEZ (tomada de la fila)</p> <p>2do. Escrutador: No hay</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada 1er suplente</p> <p>Impugnada WENDY CONTRERAS GONZÁLEZ Aparece en la LNE de la sección 733 casilla básica (registro 420, página 14). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnado No hay</p>
733 Contigua 3	<p>Presidenta/e: GRACIELA AMADAY URBINA GONZALEZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA LUISA RODRIGUEZ ZAPATA</p> <p>1er. Escrutador: MARIA CATALINA MARES RODRIGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: BERENICE JOCABED NAVARRO CARRERA</p>	<p>Presidenta/e: GRACIELA AMADAY URBINA GONZALEZ</p> <p>Secretaria/o: MARIA CATALINA MARES RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: BERENICE JOCABED NAVARRO CARRERA</p>	<p>Coincide</p> <p>Fue designada 1er escrutador</p> <p>Designada 2do escrutador</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

	<p>1er. Suplente: ROSA ISELA RODRIGUEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: FABIOLA ELIZABETH MARTINEZ PEREZ</p> <p>3er. Suplente: DORA ALICIA RODRIGUEZ SAUCEDO</p>	<p>2do. Escrutador: ALEJANDRO VÁZQUEZ RENTARÍA (tomado de la fila)</p>	<p>Impugnado ALEJANDRO VÁZQUEZ RENTERÍA Aparece en la LNE de la sección 733 casilla contigua 3 (registro 524, página 10). Es elector tomado de la fila.</p>
<p>735 Contigua 1</p>	<p>Presidenta/e: RAQUEL LISERIO LOMBERA</p> <p>Secretaria/o: IVAN EDUARDO MOLINA MORENO</p> <p>1er. Escrutador: DIANA LAURA MARMOLEJO GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: ANAISA OLVERA FAVELA</p> <p>1er. Suplente: JUAN DE DIOS NAJERA ADAME</p> <p>2do. Suplente: NANCY FABIOLA LOMBERA GARCIA</p> <p>3er. Suplente: GABRIEL ISAI BURCIAGA ARELLANO</p>	<p>Presidenta/e: RAQUEL LISERIO LOMBERA</p> <p>Secretaria/o: MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ PAEZ (tomada de la fila)</p> <p>1er. Escrutador: JUAN DE DIOS NAJERA ADAME</p> <p>2do. Escrutador: JAQUELINE MORENO VALENZUELA (Tomada de la fila)</p>	<p>Coincide</p> <p>Impugnada MARÍA CONCEPCIÓN GUTIERREZ PÁEZ Aparece en la LNE de la sección 735 casilla contigua 1 (registro 6, página 1). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Fue designado 1er suplente</p> <p>No impugnada JAQUELINE MORENO VALENZUELA Aparece en la LNE de la sección 735 casilla contigua 1 (registro 569, página 18). Es elector tomado de la fila.</p>
<p>745 Básica</p>	<p>Presidenta/e: FRIDA LEOS FRANCO</p> <p>Secretaria/o: ALEJANDRO IBARRA SOTO</p> <p>1er. Escrutador: JORGE JAQUEZ SANCHEZ</p> <p>2do. Escrutador: MARCOS MARTINEZ PUENTES</p> <p>1er. Suplente: FERNANDO MENDOZA JAQUEZ</p> <p>2do. Suplente: RUPERTO RAMOS MORENO</p> <p>3er. Suplente: ANA SUGEY MENDOZA OLAGUE</p>	<p>Presidenta/e: ALEJANDRO IBARRA SOTO</p> <p>Secretaria/o: MARCOS MARTINEZ PUENTES</p> <p>1er. Escrutador: KARINA RUBIO FIGUEROA (tomada de la fila)</p>	<p>Fue designado secretario</p> <p>Fue designado 2do escrutador</p> <p>Impugnado KARINA BEATRÍZ RUBIO FIGUEROA Aparece en la LNE de la sección 745 casilla contigua 1 (registro 283, página 9). Es elector tomado de la fila.</p> <p>Impugnada</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

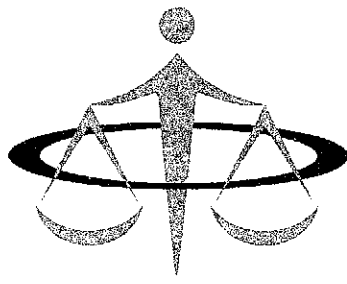
TEED-JE-118/2022

		2do. Escrutador: DORALI VAQUERA LOZANO (tomada de la fila)	DORALI VAQUERA LOZANO Aparece en la LNE de la sección 745 casilla contigua 1 (registro 415, página 13). Es elector tomado de la fila.
763 Ext. 1	Presidenta/e: FEDERICO MERCADO GARCIA Secretaria/o: CARLOS QUIÑONES LOZANO 1er. Escrutador: HUMBERTO PALOS RAMOS 2do. Escrutador: ALEJANDRO RAMIREZ ANDRADE 1er. Suplente: MA. MAGDALENA RIOS IRUNGARAY 2do. Suplente: ESTELA NAVARRO FRANCO 3er. Suplente: ESTHER PEREZ AYALA	Presidenta/e: FEDERICO MERCADO GARCIA Secretaria/o: CARLOS QUIÑONES LOZANO 1er. Escrutador: MA. MAGDALENA RIOS IRUNGARAY 2do. Escrutador: ESTELA NAVARRO FRANCO (ninguno tomado de la fila)	Coincide Impugnado Coincide Impugnada Fue designada 1er suplente Impugnada Designada 2da suplente

163. De conformidad con la información concentrada en la tabla inserta, este Tribunal Electoral emite el pronunciamiento siguiente:

164. En primer término, se estudiara lo relativo a los funcionarios que ocuparon cargos distintos a los asignados (corrimiento de funcionarios) en la misma casilla o en otra de la misma sección electoral.

165. Respecto a las casillas 689 contigua 9, 690 contigua 1, 690 contigua 3, 691 básica, 691 contigua 1, 692 contigua 1, 698 contigua 9, 698 contigua 12, 699 contigua 1, 700 básica, 700 contigua 3, 702 básica, 702 contigua 1, 704 básica, 704 contigua 1, 705 contigua 2, 706 contigua 1, 707 contigua 1, 710 básica, 712 básica, 714 contigua 1, 726 básica, 731 básica, 731 extraordinaria 1, 733 básica, 733 contigua 3, 735 contigua 1,

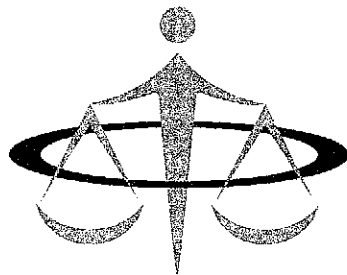


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

745 básica y 763 extraordinaria 1, se observa que algunos funcionarios que actuaron en casilla, habían sido designados por el consejo distrital correspondiente con otros cargos distintos a los que desempeñaron, ya sea en la casilla designada o en otra distinta, pero dentro de la misma sección electoral.

166. En efecto, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura de la casilla y Encarte, se advierte que si bien los mencionados funcionarios ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo consejo distrital (como propietarios o suplentes) ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.
167. Lo anterior, en virtud de que el hecho descrito no afecta el principio de certeza que debe regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos, en tanto que los ciudadanos enlistados, quienes integraron los centros de votación citados en cada caso, cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, tan es así que previa insaculación, fueron capacitados de manera integral por personal del INE; incluso, se les brindó la instrucción necesaria para desempeñar un cargo distinto al inicialmente asignado para el supuesto de que el día de la elección no estuvieran presentes algunos de los integrantes de la mesa directiva y ello motivara el corrimiento de funcionarios, como válidamente se presume que aconteció en todos los casos referidos en líneas precedentes.
168. Por ello, aun cuando los ciudadanos que se mencionan en este apartado, ocuparon cargos distintos a los que inicialmente les fueron asignados, no se actualiza ninguna irregularidad o infracción constitucional o legal, al ser patente que la votación se recibió por

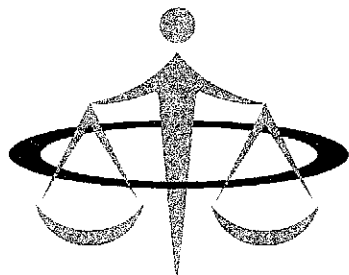


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

personas autorizadas, propietarios y suplentes, para integrar las mesas directivas de las casillas en las que finalmente actuaron.

169. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 14/2002, de contenido siguiente: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*. En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.
170. De la información que obra en la tabla inserta, se desprende que si bien en algunas casillas, no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios, previsto en el artículo 274, párrafo 1 de la LGIPE, lo cierto es que dicho precepto (de contenido esencialmente idéntico al numeral 229, párrafo 1 de la Ley de Instituciones) contempla el procedimiento de sustitución inmediata de los funcionarios ausentes, del cual resulta oportuno destacar la previsión relativa a que: si estuviera el presidente, este designará a los funcionarios que sean necesarios para integrar completamente la casilla, en primer lugar, de entre los

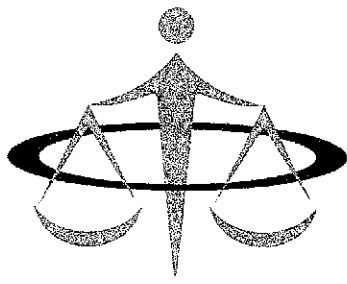


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

propietarios y suplentes que estén presentes haciendo un corrimiento según el orden en que fueron inicialmente nombrados. Pero si hubiera ausencia de todos los funcionarios designados, se podrán designar como tales, a los electores que se encuentren formados en la casilla para votar.

171. Así, la alteración en el orden en que debía hacerse la sustitución de los funcionarios (ausentes y presentes) en los centros de votación que ahora se analizan, si bien constituye una irregularidad, ésta no es de tal magnitud o gravedad que indefectiblemente deba generar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que todas las personas mencionadas que actuaron con cargos diversos a los designados, fueron debidamente seleccionadas y capacitadas para integrar alguna mesa directiva de casilla y, para tal efecto, necesariamente tuvieron que cubrir, además, los requisitos esenciales exigidos en la legislación aplicable, a saber: contar con la credencial para votar; estar inscritos en el Registro Federal de Electores; estar en el ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir.
172. Al respecto, cabe decir que únicamente cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, o cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o de candidaturas independientes, procederá la nulidad de la votación; hipótesis que no se actualizan en los casos que se analizan.
173. Además, en las actas de la jornada electoral levantadas en las casillas impugnadas, en el apartado relativo a si se presentaron o no incidentes durante la instalación de la mesa directiva, no se hizo anotación alguna, ni tampoco se asentó que hubiera inconformidades, o bien, que se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los

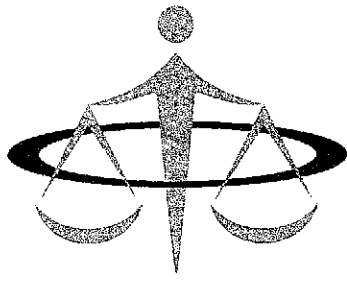


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

partidos políticos acreditados y presentes en las mismas, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la designación de funcionarios sustitutos, resaltándose que, en esas casillas estuvieron presentes ya sea uno, o bien, las representaciones de los dos partidos actores, quienes firmaron las actas sin protesta alguna.

174. Este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral. También tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad grave alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas se traduce en un elemento más de convicción que permite a la autoridad revisora, afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.
175. Además, se observa que, en cada una de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, consta el nombre y firma de los funcionarios actuantes.
176. Por otra parte, este Tribunal Electoral, a continuación, se pronuncia respecto a la sustitución de funcionarios con electores.
177. De la información contenida en la tabla inserta anteriormente, se advierte que en las casillas 689 contigua 2, 689 contigua 9, 690 contigua 1, 690 contigua 2, 690 contigua 3, 691 básica, 691 contigua 1, 692 contigua 1, 698 contigua 6, 698 contigua 9, 698 contigua 12, 699 contigua 1, 700 básica, 700 contigua 2, 700 contigua 3, 700 contigua 5, 702 básica, 702 contigua 1, 704 básica, 704 contigua 1, 705 contigua 2, 706 básica, 706 contigua 1, 707 contigua 1, 708 contigua 1, 709 básica, 711 básica, 712

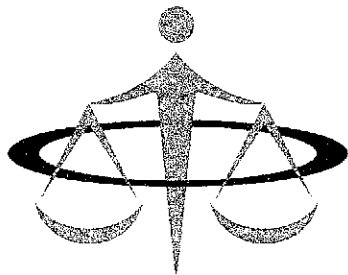


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

básica, 714 contigua 1, 719 básica, 721 básica, 722 especial 1, 726 básica, 727 contigua 2, 731 básica, 731 extraordinaria 1, 733 básica, 733 contigua 3, 735 contigua 1, 745 básica, ante la falta de algún funcionario de casilla previamente designado, se incorporó a las respectivas mesas directivas, a personas ciudadanas que se encontraban formadas en la fila para emitir su voto.

178. En efecto, en los indicados centros de recepción del voto, actuaron las y los ciudadanos que se señalan en la tabla inserta, desempeñando diversos cargos, anticipándose que, si bien ninguno de ellos fue previamente designado por el consejo distrital respectivo para actuar como funcionario de casilla (según se desprende del Encarte) se trata de personas que acudieron a esas casillas a emitir su sufragio y, lo más importante, se encuentran debidamente inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, como se detalla en la tabla referida en párrafos precedentes. Lo anterior desvirtúa el dicho del demandante, en el sentido de que la inclusión de dichas personas en los respectivos listados nominales, no podía constatarse.
179. Ello es así pues, en su carácter de electores, la legislación electoral contempla su eventual incorporación a la mesa directiva de casilla, a fin de que realicen las tareas del o los funcionarios inicialmente designados que, por algún motivo, no acudieron a cumplir su función.
180. Cabe señalar que, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral, ante la ausencia de determinados funcionarios previamente designados por la autoridad, no debe recaer en cualquier persona, sino que la propia ley acota esa facultad a que la designación recaiga necesariamente entre los electores que se encuentren formados en la fila de la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que

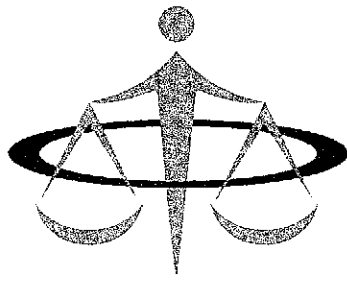


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

el nombramiento se otorgue a alguna de las personas a las que les corresponda votar en la misma sección electoral.

181. Lo anterior encuentra explicación plenamente satisfactoria porque, con esta exigencia, el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que los nombramientos apremiantes recaigan en personas que satisfagan, por lo menos, algunos de los requisitos previstos en el artículo 83 de la LGIPE para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla en que se actúa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. Lo anterior facilita al funcionario que hace la designación, la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos.
182. El hecho de que un ciudadano se encuentre en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, sin necesidad de realizar diligencia alguna, lo que además, ni siquiera sería posible ante la premura de las circunstancias que prevalecen en ese momento.
183. De modo que, cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que de manera emergente desempeñarán el cargo de funcionarios de casilla, y esa designación se otorga a una persona que no se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la respectiva sección electoral, o bien, siendo elector inscrito en la sección electoral, tiene el carácter de representante de partido político o de candidatura independiente, se hace evidente la ilegalidad del nombramiento y, por

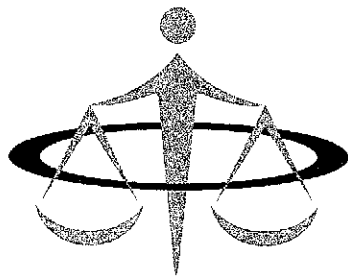


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

ende, de su actuación, lo que acarrearía la nulidad de la votación recibida en esa casilla porque dicha persona no reúne las cualidades mínimas exigidas por la ley para recibir la votación, o bien, tiene un impedimento legal para ello, de conformidad con el artículo 274, párrafo 3 de la LGIPE.

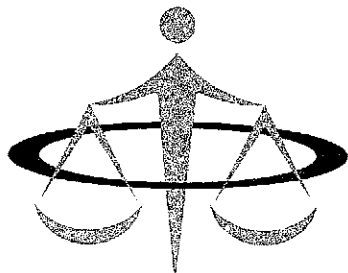
184. No obstante, tales hipótesis no se actualizan en las casillas bajo estudio, pues como ya quedó apuntado, las y los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla sí aparecen en los correspondientes listados nominales de votantes.
185. En tal virtud, la sustitución de funcionarios de casilla con electores, cuyos domicilios corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, se ajusta a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la LGIPE, ya que, ante la ausencia de los funcionarios previamente autorizados para integrar la mesa receptora de la votación, ya sea propietarios o suplentes, se deben nombrar a los funcionarios necesarios para integrar totalmente aquella de entre los electores que se encuentren formados para votar, como ocurrió en la especie.
186. En lo que toca a las casillas en donde actuaron solo tres funcionarios, este Tribunal se pronuncia a continuación:
187. El partido actor refiere que en las casillas 690 básica, 690 contigua 1, 710 básica, 727 contigua 2 y 733 básica, fungió como segundo escrutador, un elector tomado de la fila.
188. Tal manifestación es errónea, pues de la revisión a las actas de la jornada electoral, y escrutinio y cómputo, se observa que en dicha casilla no hubo segundo escrutador; ello se presume así, en razón de que en el apartado correspondiente de las documentales en comento, no se



asentó el nombre ni la firma del funcionario que hubiere desempeñado tal cargo.

189. Sin embargo, la ausencia de un escrutador en la casilla, no conlleva a la nulidad de la votación en ella recibida.
190. Al respecto, en la Tesis XXIII/2001. FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN²⁷, se precisa –en lo que al caso importa– que para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el legislador se acogió al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios. Al primero, para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos, y al segundo, para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios, estableciéndose, a la vez, el principio de plena colaboración entre todos los integrantes.
191. Empero, el legislador no estableció el número de funcionarios de casilla con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que, de ser necesario, pudieran realizar una actividad un poco mayor.
192. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado (en la propia tesis) que la falta de uno de los escrutadores no lesiona trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás funcionarios actuantes se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para realizar las tareas que correspondían al funcionario faltante;

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

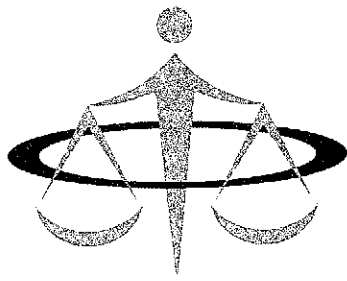
TEED-JE-118/2022

situación que preserva las ventajas de la división del trabajo y eleva la colaboración del grupo, sin perjuicio de la labor de control.

193. De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior, es dable concluir, primero, que la falta del segundo escrutador en las casillas 690 básica, 690 contigua 1, 710 básica, 727 contigua 2 y 733 básica, no constituye una irregularidad grave, por el contrario, es perfectamente válida la integración de la mesa receptora con los tres funcionarios actuantes; y, segundo, como una consecuencia lógica de lo anterior, no le asiste la razón al actor cuando aduce que en esa casilla actuó como segundo escrutador, un elector tomado de la fila.

194. Conforme al conjunto de razones fácticas y jurídicas expuestas por este órgano colegiado, se arriba a la conclusión de que es infundado el agravio planteado por el accionante, al ser evidente que en las casillas analizadas en este apartado, actuaron como funcionarios personas autorizadas en términos de ley, constituyendo una irregularidad menor el hecho de que en algunas de ellas no se haya observado el procedimiento legalmente previsto para su sustitución, o bien, que una casilla se haya integrado con solo tres funcionarios, pues lo propiamente relevante del caso es que, a excepción de aquellos funcionarios tomados de la fila de electores (cuya actuación también es jurídicamente válida) el resto de las personas que actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores reunieron los requisitos legales para ello, además de que fueron oportuna y debidamente seleccionadas y capacitadas para desempeñar sus funciones en las casillas.

195. Ahora bien, de la demanda que nos ocupa se desprende el señalamiento del accionante, en torno a que los funcionarios de casilla impugnados, en general, no actuaron con imparcialidad. No obstante, tal señalamiento deviene en inoperante al ser una manifestación genérica, vaga y

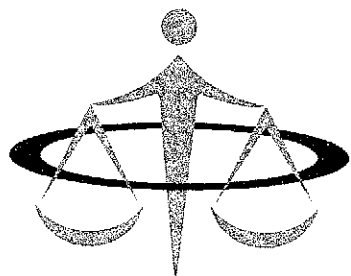


superficial en la que no se esgrimen las razones o circunstancias que lo llevan a considerarlo así, lo que imposibilita su análisis; amén de que el inconforme no aporta ningún elemento de prueba, así sea indiciario, relacionado con la anotada circunstancia, de modo que pueda ser revisado y valorado por esta autoridad con el fin de tener por demostrada o no, su aseveración.

196. Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la Jurisprudencia I.4o.A. J/48,²⁸ cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto

²⁸ Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.

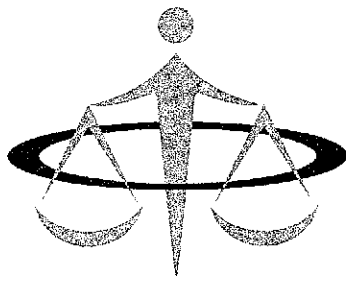


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez

197. De igual forma, resultan inoperantes los argumentos del partido actor, en los que afirma que se violentó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica tutelada en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que, en la Ley de Instituciones se establece el derecho de audiencia de los partidos políticos para hacer valer las observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, además de que se le priva del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, en lo que hace a la verificación de que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos legales para esos efectos.
198. La anunciada inoperancia radica en que tales alegaciones tienen sustento en una circunstancia ya desvirtuada por este resolutor, que es la supuesta integración indebida de las mesas directivas de casilla impugnadas.
199. Esto es, el impugnante pretende hacer valer la presunta transgresión a sus derechos de audiencia y de vigilancia de los procesos electorales, particularmente, en lo que hace a la revisión y objeción de los nombramientos de las personas que actuarían como funcionarios de casilla –derechos que, ciertamente, les atañen como entidades de interés público– pero como una “consecuencia lógica” de que el día de la jornada electoral, en las casilla que señala en su demanda actuaron personas que (desde su personal apreciación) no fueron autorizadas por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

la autoridad administrativa electoral, ya que no aparecen en el Encarte, o bien, son electores cuya inclusión en los correspondientes listados nominales no se puede constatar, o definitivamente no aparecen en éstos; sin embargo, tales argumentos se han declarado infundados con antelación.

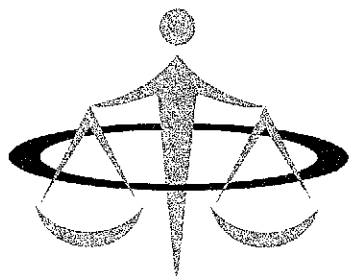
200. Son aplicables al caso, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4²⁹ y la tesis XVII.1o.C.T.21 K,³⁰ de rubros y contenidos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro

²⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 1154.

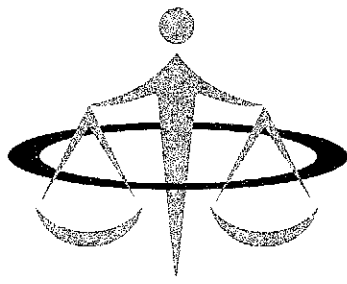
³⁰ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1514.



u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquello.

201. Asimismo, el criterio esencial sostenido en la diversa Tesis IV.3o.A.66 A, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una



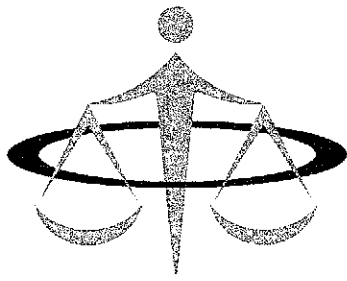
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

*cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.*³¹

202. Conforme a lo razonado en este apartado, se concluye que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley de Medios.
203. **D) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**
204. **Decisión.** Son inoperantes las alegaciones del partido actor relativas a que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 53 de la Ley de Medios, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
205. **Justificación.** El partido actor argumenta que en las casillas 689 contigua 1 y 7, 691 contigua 1, 692 básica, 695 contigua 1, 698 contigua 1, 3, 5 y 10, 703 básica, 705 contigua 1, 711 contigua 1, 716 básica, 722 contigua 1, 726 básica, 727 contigua 1, 733 contigua 2, 735 contigua 2, 744 básica y contigua 1, 745 básica y 747 contigua 2, se actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
206. Como agravios, aduce que en el cómputo de las casillas que se enlistan *“medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los*

³¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, página 1769.

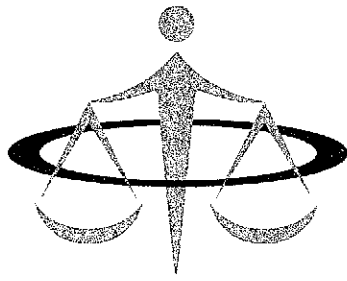


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

candidatos postulados por quién represento”, en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas se puede acreditar que el cómputo de los votos se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros, denominados fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

207. Refiere que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Federal, y 242 al 252 de la Ley de Instituciones.
208. Agrega que, en algunos casos, se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos, de tal manera que, si el legislador de la Entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes (electorales) en casos muy particulares, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.
209. Por tanto, considera que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto en los artículos 111, 112, 114, 115, 116, 228, 242 al 252 de la Ley de Instituciones.
210. Añade que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos, ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda



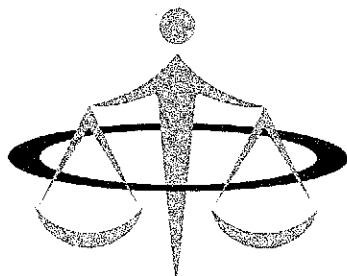
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

electoral, así como su garantía de acceso al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal y la Ley de instituciones.

211. Afirma que, en razón de los argumentos expuestos, es claro que se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, contenida en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios, por lo que es procedente decretar la nulidad de las casillas que enumera en la tabla formulada en la demanda, de contenido siguiente:

DISTRITO LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE LOS RESULTADOS	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA
13	689	CONTIGUA 1	21	SI	SI
13	689	CONTIGUA 7	21	NO	SI
13	691	CONTIGUA 1	51	SI	SI
13	692	BÁSICA	90	SI	SI
13	695	CONTIGUA 1	13	SI	NO
13	698	CONTIGUA 1	32	SI	SI
13	698	CONTIGUA 3	7	SI	NO
13	698	CONTIGUA 5	147	SI	SI
13	698	CONTIGUA 10	20	NO	NO
13	703	BÁSICA	67	NO	SI
13	705	CONTIGUA 1	102	SI	SI
13	711	CONTIGUA 1	48	NO	SI
13	716	BÁSICA	6	SI	SI
13	722	CONTIGUA 1	3	SI	SI



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

13	726	BÁSICA	213	SI	SI
13	727	CONTIGUA 1	5	SI	NO
13	733	CONTIGUA 2	98	SI	SI
13	735	CONTIGUA 2	73	SI	SI
13	744	BÁSICA	7	SI	SI
13	744	CONTIGUA 1	1	SI	SI
13	745	BÁSICA	0	NO	SI
13	747	CONTIGUA 2	22	NO	SI

212. De igual forma, el partido actor enlistó un conjunto de tesis y/o jurisprudencias que, a su juicio, resultan aplicables al caso y ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

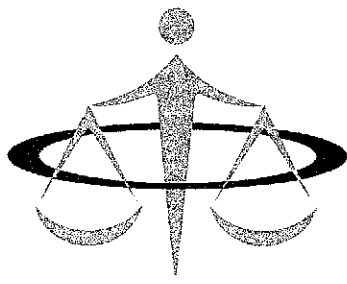
- Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo atinentes a cada una de las casillas, cuya nulidad se solicita.
- Lista nominal de electores.
- *“Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación”.*

213. Al respecto el artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios, dispone como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

[...]

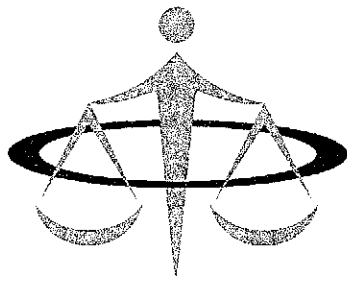
VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

[...]



214. El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de tal manera, que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.
215. Dicho de otra manera, se busca que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad del electorado, sancionando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebase la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.
216. Al respecto, conviene mencionar que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación que nos ocupa, son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega ordinariamente por las personas que integran las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, y más específicamente, en el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede administrativa, e incluso por los órganos jurisdiccionales al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los medios impugnativos, cuando ello así se justifica. De igual manera, se protege el respeto a las elecciones libres y auténticas, y el carácter libre y directo del sufragio, de modo que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en las urnas.
217. En este sentido, es menester que para declarar la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se acrediten los presupuestos que la conforman³².

³² Véase la sentencia dictada en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015.



218. Tales presupuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

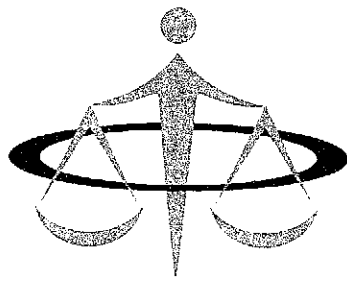
- a) La existencia de error o dolo.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

219. Respecto a los supuestos normativos del inciso a), es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira

220. En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

221. Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, e incluso, la diferencia numérica entre ambas.

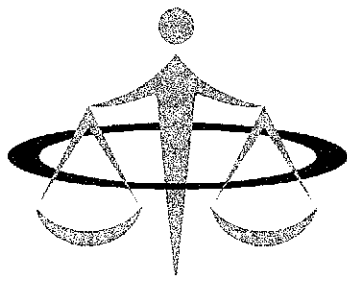
222. El registro numérico de tales boletas se asienta en el acta de la jornada electoral, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros, no actualiza el error en el cómputo de los votos, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí



sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando en este caso, el o los errores sean determinantes.

223. Los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– numéricamente igual al de las personas que votaron conforme al listado nominal y, a su vez, al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.
224. De modo que, el primer elemento de la causal de nulidad, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los señalados rubros fundamentales; mientras que el segundo, esto es, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica (la incongruencia) resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en votación. De esta forma, los dos componentes de la causal son una especie de requisitos a reunir; de acreditarse ambos, se tendrá por actualizada la hipótesis de nulidad.
225. Si bien lo ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros (o dos de ellos) no coincidan, lo que obliga a efectuar el análisis correspondiente de la documentación electoral a fin de verificar si, en efecto, se actualiza la nulidad de la votación en casilla, lo que no necesariamente ocurre así.
226. Lo anterior, se refuerza con los criterios sustentados en las jurisprudencias 16/2002³³, de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O

³³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>



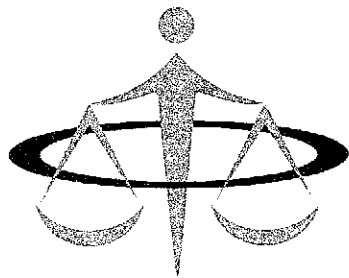
FALTANTES, así como 8/97³⁴. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

227. En todo caso, de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. El siguiente paso es comprobar si la irregularidad es grave, al punto de que sea determinante en sentido cuantitativo, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2001, de rubro ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)³⁵.
228. Tal gravedad está referida, precisamente, a que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva.
229. Cuando sucede que algún rubro fundamental está en blanco, ello no necesariamente implica la nulidad de casilla (atento a la precitada jurisprudencia 8/97) pues si existe correlación en los otros rubros fundamentales, cabe la posibilidad de que los espacios en blanco sean subsanados. Por ejemplo, si en el acta aparece en blanco el dato de las personas que votaron, ello se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=8/97>

³⁵ Consultable en

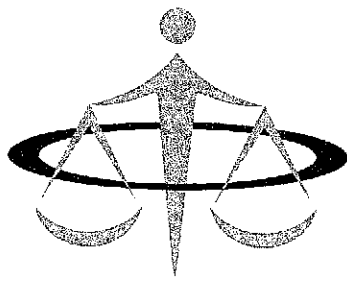
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

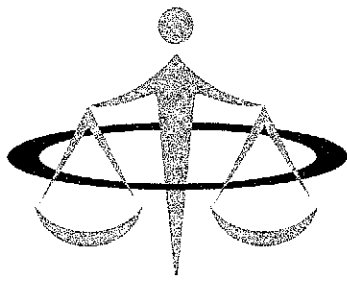
230. Luego, el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.
231. El carácter de “fundamental” de los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron (incluyendo a los representantes partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes), las boletas depositadas y la votación emitida, radica en que están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales el número de personas que sufraga en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y, ineludiblemente, al número de votos depositados y posteriormente extraídos de la urna, en el entendido de que si entre ellos existe una discrepancia insubsanable o que no encuentre una explicación plausible, se está ante un error en el cómputo de los votos.
232. Caso contrario sucede cuando el error está en los llamados rubros auxiliares (boletas recibidas, boletas sobrantes que fueron inutilizadas y/o la diferencia entre ellas) lo que eventualmente generará un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente en los votos; o bien, cuando existe error en el llenado de las actas, los que por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien constituyen una irregularidad o inconsistencia, no siempre se traducen en votos indebidamente computados (lo que, en todo caso, debe probarse). Así, es claro que en las hipótesis descritas, no se violentan los principios que rigen la recepción del sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

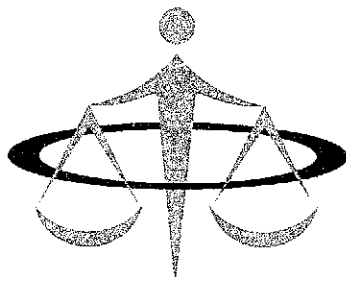
233. En lo que respecta al estudio de la determinancia en el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.
234. Conforme al primero, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.
235. De acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, ni subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.
236. Es de suma relevancia apuntar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral, es distinta a la acción de nuevo escrutinio y cómputo que efectúan los consejos electorales, pues estos últimos contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio correspondiente de la nueva acta de escrutinio y cómputo, corrigiendo cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.



237. En efecto, los posibles errores o inconsistencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento en sede administrativa, de ahí que, en términos del artículo 266, párrafo 8 de la Ley de Instituciones, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por el órgano administrativo electoral competente, no podrán invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional.
238. En ese tenor, para efectos de que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse en torno a dicha causal de nulidad de votación, es necesario que el accionante identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación; en caso contrario, la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento en la nueva acta de escrutinio y cómputo.
239. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES³⁶, que a la letra dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber

³⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

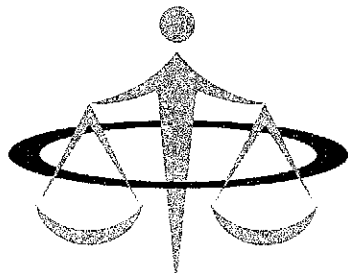
TEED-JE-118/2022

*mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, **se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo**, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.*

El resaltado es propio

240. De esta manera, el promovente está compelido a evidenciar, caso por caso, por qué las inconsistencias a que alude pueden dar lugar a la máxima sanción electoral³⁷.
241. Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, los agravios expuestos por el partido actor son inoperantes a todas luces, en razón de que omite señalar cuál es el error o la inconsistencia detectada en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla que impugna y que, a su

³⁷ Véanse, entre otras, las sentencias recaídas a los expedientes SCM-JIN-40/2021, y SCM-JIN-70/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JIN-71/2021

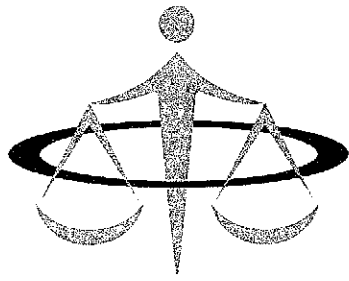


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

juicio, acarrean su nulidad, pues a lo largo de su demanda se limita a referir, en esencia, lo siguiente:

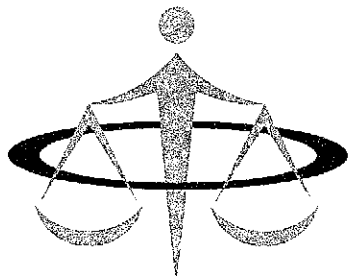
242. Que en el cómputo de las casillas enlistadas "*medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento*", pues dicho cómputo se realizó de manera irregular, existiendo diferencias entre los rubros denominados fundamentales (sin señalar los rubros, ni las irregularidades y diferencias que supuestamente detectó).
243. Que las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las citadas casillas, ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad (nuevamente omite mencionar a qué irregularidades se refiere).
244. Que en algunos casos (sin decir cuáles casillas) se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de los votos por parte de los consejos electorales (sin precisar en qué consistieron esas "graves violaciones").
245. Que se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, pues no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas (sin exponer las razones por las que lo considera de esa manera).
246. Que las irregularidades denunciadas en el cómputo de los votos (sin citar las irregularidades concretas) ponen de manifiesto la violación a su derecho a participar en la contienda electoral, así como su garantía de acceso al poder público que tutelan la Constitución Federal y la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

247. De lo anterior se advierte que el impugnante pretende que se analicen en forma oficiosa las irregularidades presuntamente acaecidas en cada una de las casillas cuestionadas, lo cual acarrearía que este órgano jurisdiccional realizara una suplencia total respecto de las inconformidades a que alude el actor, pero que omitió puntualizar en su demanda.
248. Ciertamente, el enjuiciante solamente señala de manera deficiente, que medió error manifiesto en el cómputo de los votos y que éste se efectuó de manera irregular ya que existen diferencias entre las cifras atinentes a los rubros fundamentales, lo que afirma, puede ser verificado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.
249. Sin embargo, en ningún caso menciona cuáles son esos errores o inconsistencias en la computación de los votos; tampoco puntualiza cuáles son los rubros esenciales que no muestran coincidencia, ni menos indica por qué estima que los aparentes errores podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas que controvierte, todo lo cual resultaba indispensable – como acertadamente lo refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia– para proceder al análisis de la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el artículo 53, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios.
250. No sobra apuntar, que los datos plasmados en la tabla inserta en la demanda, no son, en modo alguno, aptos ni mucho menos suficientes, para llevar a cabo el estudio de la aludida causal de nulidad, pues ninguno de ellos refleja cifras relacionadas con los rubros fundamentales de cada casilla, sino que son una mera referencia afirmativa o negativa respecto a la diferencia numérica que, según el actor, existe entre ciertos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

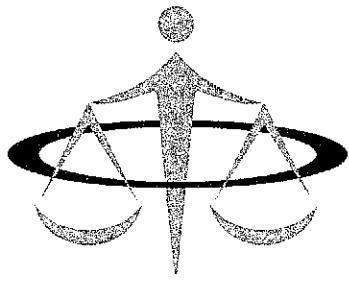
TEED-JE-118/2022

rubros auxiliares y fundamentales, como se evidencia de la simple lectura de la referida tabla.

<i>DISTRITO LOCAL</i>	<i>SECCIÓN</i>	<i>CASILLA</i>	<i>DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR</i>	<i>DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE RESULTADOS</i>	<i>DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS SOBRANTES Y EL TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA</i>
---------------------------	----------------	----------------	--	--	--

251. Luego, es inconcuso que la pretensión del partido actor es que este órgano juzgador se avoque al análisis integral de las actas electorales de cada casilla y, de este modo, desprenda su principio de agravio, lo cual resulta improcedente, en tanto que a él le correspondía exponer de manera clara la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causaba el acto o resolución impugnado y, sobre todo, los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este colegiado se ocupara de su estudio puntual.
252. Además de ello, los motivos de disenso en análisis también devienen en inoperantes en relación con las siguientes casillas: 689 contigua 1 y 7, 691 contigua 1, 692 básica, 695 contigua 1, 698 contigua 1, 3 y 5, 703 básica, 705 contigua 1, 711 contigua 1, 716 básica, 722 contigua 1, 726 básica, 727 contigua 1, 733 contigua 2, 735 contigua 2, 744 básica y contigua 1, 745 básica y 747 contigua 2 ; ello, porque las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa³⁸.
253. No obstante, del escrito de demanda no se desprende argumento alguno por el cual, el partido político Morena aduzca que se haya actualizado

³⁸ Como se desprende de las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales punto de recuento de la elección para la gubernatura, que obran de la foja 0000095 a la 0000211 del expediente en que se actúa, las cuales tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracciones I y II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

error o dolo durante la sesión de recuento de votos o cotejo de actas, por lo que, teniendo en cuenta que su agravio está dirigido a controvertir exclusivamente el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de las mesas directivas en las casillas controvertidas, el procedimiento de recuento efectuado por la autoridad administrativa electoral, no puede ser materia de este juicio, toda vez que los resultados originalmente obtenidos durante el escrutinio y cómputo de dichas casillas, han quedado superados por el recuento y cotejo mencionados, desarrollados en términos de lo estatuido en el artículo 266, párrafo 8 de la Ley de Instituciones.

254. Atento a los razonamientos esgrimidos, no resulta procedente tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.

255. Finalmente en cuanto a la solicitud del tercero interesado de que se sancione al partido político Morena por la presentación de impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento es de considerar inatendible ya que en la especie la pretensión del actor fue que se modificaran los resultados del cómputo distrital como resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, por los motivos que adujo, de modo que no puede estimarse frívolo el planteamiento, pues incluso esta sala estudió los motivos de disenso, lo que implicó estudio de fondo en algunos casos, evidenciándose que existió materia de la Litis, siendo por ello imposible estimar frívola la demanda.

256. **III. Conclusión.** Derivado de lo anterior, en virtud de haber resultado infundados e inoperantes los agravios del partido actor, lo procedente es confirmar los resultados de la votación de las casillas que identifica



individualmente y por lo tanto los resultados del cómputo distrital de la elección a la gubernatura del estado de Durango, correspondientes al XIII distrito electoral local.

257. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

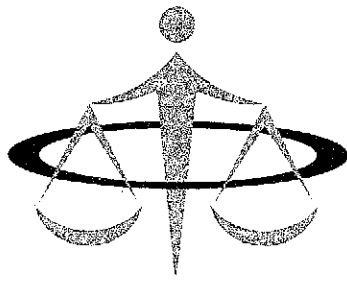
258. **PRIMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura del Estado de Durango, correspondientes al distrito electoral local XIII. Lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

259. **SEGUNDO.** Es inatendible la solicitud formulada por el tercero interesado, consistente en que esta Sala Colegiada sancione al partido actor, sobre la base de la presunta frivolidad de la demanda.

260. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente, y al tercero interesado, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

261. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

262. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-118/2022

en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY .